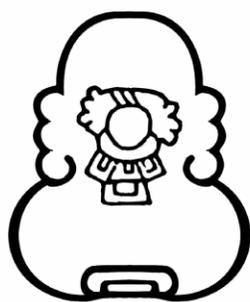




**TELOYUCAN**  
Transformación con **visión**

# REGLAMENTO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO DE TELOYUCAN, ESTADO DE MÉXICO



**TELOYUCAN**  
Transformación con **visión**



**TEOLOYUCAN**  
Transformación con **visión**

© Derechos reservados. H. Ayuntamiento Constitucional Teoloyucan,  
Estado de México. 2025-2027.  
Dirección de Desarrollo Económico, 2025-2027.  
Av. Dolores s/n. Barrio Tlatilco, C.P 54770.  
Septiembre, 2025 Realizado e impreso en Teoloyucan estado de México.  
La reproducción n parcial o total de este documento se autoriza siempre y cuando  
se le otorgue el crédito correspondiente al autor

## PRESENTACIÓN

El área de Desarrollo Económico Municipal se rige un reglamento que establecen las atribuciones, objetivos y mecanismos de coordinación institucional para fomentar el crecimiento económico local. Este reglamento definen las competencias del municipio en materia de promoción empresarial, atracción de inversiones, impulso al empleo y fortalecimiento de las capacidades productivas del territorio.

El desarrollo económico local requiere de marcos normativos que articulen políticas públicas con enfoque territorial, permitiendo a los gobiernos municipales actuar como agentes activos en la transformación económica. En este sentido, el reglamento municipal deben contemplar instrumentos de planeación, incentivos fiscales, programas de capacitación y esquemas de colaboración público-privada.

La eficacia de los reglamentos depende de su capacidad para adaptarse a las condiciones locales, garantizar la participación ciudadana y establecer mecanismos de evaluación que permitan medir el impacto de las acciones implementadas. La normatividad debe ser clara, operativa y alineada con los planes de desarrollo municipal y estatal. El marco regulatorio debe promover la equidad territorial, evitando que el desarrollo económico se concentre en zonas privilegiadas y excluya a comunidades marginadas. Esto implica que los reglamentos deben incorporar criterios de inclusión, sostenibilidad y justicia social.

## TÍTULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de orden e interés público, así como de interés y observancia general y obligatoria en el territorio municipal de Teoloyucan, Estado de México; y tiene por objeto promover la actividad económica a través de la apertura de los establecimientos industriales, comerciales y de prestación de servicios; normando lo relativo a su funcionamiento, logrando con esto el orden social y el desarrollo económico sustentable en el Municipio.

Así también tiene por objeto regular la administración, control, uso de los espacios públicos para actividades comerciales; así como el funcionamiento y organización del comercio en mercados públicos, tianguis y vía pública que se realice en el territorio municipal de Teoloyucan, Estado de México.

**Artículo 2.** Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

**I. ACTIVIDAD PREPONDERANTE:** Aquella que representa la principal actividad del establecimiento;

**II. ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN:** Negociación que se hace comprando, vendiendo, enajenando o permutando mercancías, ofrecer productos o servicios al público con propósito de lucro.

**II. ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA:** Aquella que, siendo relacionada con la actividad preponderante, representa la menor actividad y tiene como finalidad prestar un servicio integral;

**III. ACTIVIDAD ECONÓMICA:** Al conjunto de acciones y recursos que emplean las unidades económicas para producir bienes o proporcionar servicios con fines de lucro o sin fines de lucro;

**IV. ACTIVIDAD REGULADA:** A la actividad o actividades económicas que se desarrollan en un establecimiento y que por sus características requieren de autorizaciones previas a la Licencia de funcionamiento, estas se encuentran relacionadas en el Catálogo de Actividades Empresariales Reguladas y Desreguladas Municipales de Teoloyucan; y de forma complementaria en el Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios de Bajo Riesgo;



**TELOYUCAN**  
Transformación con **visión**

**V. ACTIVIDAD DESREGULADA:** A la actividad o actividades económicas que se desarrollan en un establecimiento y que dadas sus características no requieren de autorizaciones previas a la Licencia de funcionamiento; sin embargo, estas no están exentas del cumplimiento de las disposiciones normativas en materia fiscal, administrativa, urbana, salud, medio ambiente y protección civil relativas a la propia actividad; las actividades desreguladas se encuentran enlistadas en el Catálogo de Actividades Empresariales Reguladas y Desreguladas Municipales de Teoloyucan y de forma complementaria en el Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios de Bajo Riesgo;

**VI. AUTORIZACIÓN:** Documento emitido por el Ayuntamiento de Teoloyucan, que permite a las personas físicas o jurídico colectivas hacer uso de un espacio público por un periodo de tiempo determinado.

**VII. ANUNCIOS PUBLICITARIOS:** Es un medio adosado, pintado o colocado sobre una estructura específica ya sea visual (impreso o pantallas digitales) o auditivo de

breve duración que transmite un mensaje con la intención de que las personas conozcan un producto o servicio para su posterior consumo o asistencia.

**VIII. AREA DE VERIFICACIÓN COMERCIAL:** Es el área encargada de realizar las inspecciones, verificaciones a las unidades económicas con la finalidad de revisar la información vaciada en el FUGE así como en supervisar el correcto funcionamiento de estas.

**IX. BAILES PÚBLICOS:** Son aquellos que se organizan dentro de instalaciones públicas o privadas y que para su acceso se cobra una cuota;

**X. BAILES PRIVADOS FAMILIARES:** Son aquellos que realiza una familia, ocupando la vía pública tales como bodas, bautizos y quince años entre otros;

**XI. BEBIDAS DE MODERACIÓN:** son aquellas que su grado de alcohol no rebasa los 12 grados Gay Lussac (GL);

**XII. BIENES DE USO COMÚN:** Son aquellos que pueden ser aprovechados por todos los habitantes del Municipio, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos administrativos, tales como vías terrestres de comunicación, las plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, deportivos, jardines y parques públicos, los monumentos históricos de propiedad federal, estatal y municipal.

**XIII. CAIE:** Centro de Atención Integral al Empresario.



**TELOYUCAN**  
Transformación con **visión**

**XIV. CATÁLOGO DE ACTIVIDADES, EMPRESARIALES:** Al Catálogo de Actividades Empresariales Reguladas y Desreguladas Municipales de Teoloyucan,

que regirá la actividad económica municipal, con base al uso de suelo que se establece en el Plan de Desarrollo Urbano actual y se encuentran clasificadas como desreguladas y reguladas, describiendo el alcance de la actividad económica y las áreas físicas que pueden conformar una unidad económica;

**XV. CATÁLOGO MEXIQUENSE:** Al Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios de Bajo Riesgo, que establece y enlista las actividades económicas que estarán exentas del cumplimiento de trámites estatales y en él se señalarán expresamente los que sean aplicables a cada actividad en materia de medio ambiente, protección civil, salud y desarrollo urbano;

**XVI. CÉDULA INFORMATIVA DE ZONIFICACIÓN:** Al documento expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio, en la cual se describe el uso que se le puede dar al suelo de un predio determinado, de conformidad a lo dispuesto por el Plan de Desarrollo Urbano de Teoloyucan.

**XVII. CLAUSURA DEFINITIVA:** Al acto administrativo a través del cual la Subdirección de Comercio y Supervisión Comercial, como consecuencia de un incumplimiento grave o reincidente a la normatividad correspondiente, cancela definitivamente el funcionamiento de un establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios;

**XVIII. CÓDIGO ADMINISTRATIVO:** Al Código Administrativo del Estado de México;

**XIX. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS:** Al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;

**XX. CÓDIGO FINANCIERO:** Al Código Financiero del Estado de México y Municipios;

**XXI. COMERCIANTES EN GENERAL:** A la persona física o jurídico colectiva que mediante autorización emitida por el ayuntamiento ejerce actividades de comercialización en espacios públicos, y a la persona física que mediante permiso

de la Dirección de Desarrollo Económico ofrece sus productos en venta en mercados, tianguis o vía pública.

**XII. COMERCIANTE DE TEMPORADA:** Se considera a la persona física que previo permiso, realiza actividades de comercialización en la vía pública, en un lugar fijo, por tiempo no mayor a treinta días naturales.

**XXIII. COMERCIANTE SEMIFIJO:** Es la persona física que mediante permiso desarrolla la actividad comercial valiéndose de la instalación y retiro de cualquier tipo de estructura sin estar anclado o adherido al suelo en el espacio asignado por la autoridad municipal, por el tiempo y horario que señale su permiso.

**XIV. COMERCIANTE AMBULANTE:** Es la persona física que mediante permiso desarrolla actividades de comercialización en unidades móviles no automotoras, o bien cargando su mercancía para hacerla llegar a los consumidores, sin permanencia en un solo lugar, deteniéndose solamente en algún lugar por el tiempo indispensable para realizar la transacción correspondiente.

**XV. COMISIÓN:** A la Comisión Municipal de Atención Empresarial, que es la instancia de coordinación de acciones entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal que intervienen en la emisión de factibilidades, dictámenes y autorizaciones para la instalación, ampliación y operación de

establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, así como proponer, resolver y dictaminar los giros de actividad económica del Municipio que no están establecidos dentro del Catálogo de Actividades Empresariales y Catálogo Mexiquense;

**XVI. DICTAMEN:** Al documento por el cual la autoridad administrativa resuelve si un establecimiento cumple o no los requisitos para su legal funcionamiento y el desempeño de una actividad económica determinada;

**XVII. DIRECCIÓN:** A la Dirección de Desarrollo Económico del Municipio de Teoloyucan, Estado de México;

**XVIII. ESPACIO PÚBLICO:** Al espacio de propiedad Pública Municipal, dominio y uso público, para efectos de este reglamento se consideran: plazas, jardines, parques y explanadas.

**XIX. EVENTO PÚBLICO:** A la representación, función, acto, evento o exhibición artística, musical, deportiva, cinematográfica, teatral o cultural, organizada por una persona física o jurídica colectiva del sector privado, que se realice en recintos al aire libre, en locales cerrados o instalaciones desmontables, en cualquier tiempo, convocando al público con fines culturales o de esparcimiento, en forma gratuita o mediante el pago de una contraprestación en dinero o especie; cuando el número de asistentes sea superior al de quinientas personas;



**TEOLOYUCAN**  
Transformación con **visión**

**XXX. ESCUELA O CENTRO ESCOLAR:** A toda institución que imparte educación y enseñanza de nivel preescolar, primaria, secundaria, preparatoria, bachillerato o técnica, nivel superior o postgrado;

**XXXI. ESTABLECIMIENTO:** Al lugar en el que una persona física o jurídica colectiva, realiza en forma permanente actividades comerciales, industriales o de prestación de bienes y/o servicios;

**XXXII. ESTABLECIMIENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS:** Al lugar en el que preponderantemente se presta un servicio con o sin fines de lucro, y en el que ocasionalmente en forma complementaria, se realiza la comercialización de productos relacionados con la actividad;

**XXXIII. ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL:** Al lugar donde se desarrollan actividades económicas de extracción, producción, elaboración; fabricación, ensamble manufactura, procesamiento y/o transformación de productos y/o materias primas; así como de almacenaje y distribución de los artículos relacionados;

**XXXIV. ESTABLECIMIENTO COMERCIAL:** Al lugar en el que se realizan preponderantemente, actividades de compra y venta de materias primas o productos de cualquier naturaleza;

**XXXV. ESTACIONAMIENTO PÚBLICO / VALET PARKING:** son aquellos que prestan algunos de los siguientes servicios: recepción, guarda, custodia y devolución de vehículos automotores realizando un cobro a través de una tarifa por tiempo determinado;

**XXXVI. EVENTO DE CARÁCTER COMERCIAL:** A las actividades de comercialización que los particulares realizan en espacios públicos por una sola ocasión, en una fecha o temporada no mayor a quince días naturales, tales como ferias, exposiciones y bazares.

**XXXVII, FERIAS COMERCIALES:** Son aquellas que reúnen a un número específico de comerciantes que tienen una actividad comercial en común, no mayor a 15 días.

**XXXVIII. FIESTAS PATRONALES:** Son aquellas que la comunidad desarrolla como festejo del Santo Patrón del barrio y/o comunidad.

**XXXIX. FIESTAS Y BAILES:** a los eventos de carácter público que organizan los barrios de Teoloyucan para conmemorar a su Santo patrón o una fecha conmemorativa propia de la comunidad;

**XLI. FUGE:** Al Formato Único de Gestión Empresarial, que sirve para presentar la solicitud de Licencia de funcionamiento, en el cual se integra la información general del peticionario y del establecimiento, así como los requisitos que debe de cumplir conforme a la actividad;

**XLII. FOOD TRUCKS O CARROS DE ALIMENTOS:** A las unidades móviles acondicionadas para la preparación y venta de alimentos que el Ayuntamiento ha otorgado autorización para realizar actividades comerciales en espacio público.

**XLIII. INSPECCIÓN:** A la diligencia que realiza la autoridad administrativa, en el domicilio del establecimiento a efecto de verificar que las condiciones de su funcionamiento se apeguen a la normatividad aplicable para cada actividad económica;

**XLIV. JUEGO:** A la operación de máquinas o aparatos, que en su actividad implique o no el azar, cuya finalidad sea el entretenimiento de las personas y por ello paguen

una cantidad de dinero, comprendiendo aquellas que no están prohibidos por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y otros ordenamientos legales aplicables;

**XLV. LEY:** A la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México;

**XLVI. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO:** A la cedula de empadronamiento que emite el CAIE, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos, en favor de una persona determinada, mediante el cual autoriza el funcionamiento de un establecimiento con ubicación específica, para el desarrollo de una actividad explícita, de carácter agropecuario, industrial, comercial y/o de prestación de servicios;

**XLVII. MERCADO PÚBLICO:** Es el lugar o local donde tradicionalmente concurren una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia cuya oferta y demanda se refiere principalmente a artículos de primera necesidad.

**XLVIII. MUNICIPIO:** Al Municipio de Teoloyucan, Estado de México;

**XLIX. NÚMERO S.A.R.E:** Al número que se signa, a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas, a cada solicitud de Licencia de funcionamiento;

**L. PERMISO:** Documento emitido por la Dirección de Desarrollo Económico, que permite a las personas físicas ejercer la actividad comercial en mercados, tianguis y vía pública.

**LI. PERMISO TEMPORAL:** A la autorización emitida por la Dirección de Desarrollo Económico del Municipio de Teoloyucan, en favor de una persona determinada, para

realizar una actividad económica o espectáculo explícito en lugar específico por un tiempo determinado;

**LII. PETICIONARIO:** A la persona física o jurídico colectiva que requiera la expedición, revalidación, reposición o modificación de un permiso o licencia de funcionamiento;

**LIII. PLAN:** Al Plan de Desarrollo Urbano Municipal de Teoloyucan;

**LIV. PRESIDENTE MUNICIPAL:** Al Presidente Municipal Constitucional de Teoloyucan;

**LV. REGLAMENTO:** Al Reglamento Municipal de la Dirección de Desarrollo Económico de Teoloyucan;

**LVI. REVOCACIÓN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO:** Al acto administrativo, por el cual el CAIE, deja sin efecto una Licencia de funcionamiento, debido a que el titular de la licencia ha incurrido en alguna falta al presentar información, datos y/o documentos falsos, al efectuar el trámite de solicitud de la licencia; o porque una vez obtenida la licencia deja de cumplir con las obligaciones establecidas en el presente reglamento; o por violar o dejar de observar alguna disposición normativa aplicable;

**LVII. SECRETARÍA:** A la secretaria del Ayuntamiento.

**LVIII. LOS SERVICIOS DE HOSPEDAJE:** Son aquellos que, mediante el pago de un precio determinado, proporcionan al público albergue o alojamiento en cualquiera de sus modalidades.

**LIX. SUSPENSIÓN TEMPORAL:** Al acto administrativo a través del cual la Subdirección de Comercio y Supervisión Comercial, como consecuencia del incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de un establecimiento por un tiempo determinado en tanto se subsana y/o corrige la causa del incumplimiento

**LX. TIANGUIS:** Al lugar tradicional donde periódicamente se reúnen comerciantes con consumidores a efectuar la compra y venta de productos de consumo generalizado cuya ubicación y permanencia es determinado por la autoridad municipal.

**LXI. TIANGUISTA:** Es la persona física que, mediante previo permiso, oferta productos al detalle en lugares y días determinados por la autoridad municipal.

**LXII. TITULAR:** A la persona física o jurídico colectiva que haya obtenido permiso temporal o Licencia de funcionamiento;

**LXIII. TRÁMITE:** Al proceso mediante el cual un peticionario acude a la autoridad administrativa, para efectuar alguno de los procedimientos descritos en el presente Reglamento;

**LXIV. UNIDADES ECONÓMICAS:** A todas, aquellas que realicen una actividad empresarial agropecuaria, industrial, comercio o de servicio, con o sin fines de lucro en un establecimiento fijo dentro del territorio municipal;

**LXV. UNIDAD ECONÓMICA DE ALTO IMPACTO:** A la que tiene como actividad principal la venta de bebidas alcohólicas para su consumo inmediato, y las demás que requieran de una autorización específica de Protección Civil, Medio Ambiente, así como por parte del gobierno estatal y/o federal;

**LXVI. UNIDAD ECONÓMICA DE BAJO IMPACTO:** A las que se les autoriza la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y no sean para el consumo inmediato, y las demás que no se encuentren comprendidas en mediano y alto impacto;

**LXVII. UNIDAD ECONÓMICA DE MEDIANO IMPACTO:** A las que se les autoriza la venta de bebidas alcohólicas para consumo inmediato, siendo otra su actividad preponderante; así como las que por su actividad no estén catalogadas en bajo y alto impacto y requieran alguna autorización emitida por parte del gobierno estatal y/o federal;

**LXVIII. VERIFICADORES Y/O VISITADORES:** A los servidores públicos autorizados que inspeccionan las actividades que se realizan en las unidades económicas y comprueban el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables;  
y:

**LXIX. VERIFICACIÓN:** A la diligencia que realiza la autoridad administrativa, en el domicilio del establecimiento, a efecto de solicitar la documentación que acredite el funcionamiento legal del mismo, de acuerdo a las actividades que realice ya sean,

agropecuarias, industriales, comerciales y/o de prestación de servicios, en observancia a la legislación aplicable para cada caso y este Reglamento.

**LXX. VÍA PÚBLICA:** A las calles, avenidas, camellones, pasajes y en general toso espacio en dominio público y de uso común que por disposición de la autoridad o por razón del servicio esté destinado al tránsito de personas, vehículos o cosas.

**LXXI. ZONAS DE MERCADOS:** Es el espacio ubicado en la periferia de cada mercado público, autorizado por la autoridad municipal, donde se desarrollan actividades de comercialización; está compuesto básicamente por espacios para compra y venta de productos o servicios, teniendo una red de circulaciones que permita una eficiente relación entre el exterior y las actividades que se generan en conjunto.

## **TITULO SEGUNDO**

### **COORDINACIÓN DE ATENCIÓN INTEGRAL AL EMPRESARIO “CAIE”, FUNCIONAMIENTO Y FOMENTO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**Artículo 3.** Los actos administrativos que emanen de la aplicación del presente Reglamento están sujetos a lo dispuesto en el Código Administrativo; de igual manera, los procedimientos, resoluciones, sanciones y recursos que deriven de su aplicación, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos.

**Artículo 4.** Todo establecimiento requerirá previo a su inicio de operaciones, la Licencia de funcionamiento, que se solicitará a través del CAIE.

**Artículo 5.** Toda solicitud de Licencia de funcionamiento deberá tramitarse ante el CAIE, utilizando el FUGE con la firma autógrafa del peticionario o de su representante legal y acompañando los requisitos correspondientes.

**Artículo 6.** El peticionario podrá autorizar a una tercera persona, para realizar el trámite o gestión, presentar y recibir documentos, notificaciones y desahogar prevenciones, mediante carta poder dirigida a la Dirección, debidamente elaborada y firmada por dos testigos, cuyas copias de identificación oficial deberán anexarse.



**TELOYUCAN**  
Transformación con **visión**

**Artículo 7.** La Licencia de funcionamiento se sujetará a los usos de suelo permitidos. Se podrá autorizar el funcionamiento de establecimientos cuando no se cumpla el supuesto del párrafo anterior, sólo en aquellos casos en los que el inmueble cuente con alguna autorización otorgada con anterioridad al propio Plan, mediante la cual se haya autorizado establecer una unidad económica en el inmueble no permitida por el Plan.

En este último caso, sólo se podrá autorizar el funcionamiento cuando:

- I. Se cumplan con todas las disposiciones legales vigentes y sean de características similares a las que se realizaban con anterioridad;
- II. No se rebase la superficie autorizada en la Licencia de funcionamiento otorgada con anterioridad; y
- III. No se utilicen áreas públicas o comunes, no cause molestias a la comunidad ni se modifique el entorno urbano o la vocación habitacional de los fraccionamientos y unidades habitacionales.

**Artículo 8.** En la Licencia de funcionamiento no se podrá utilizar en un domicilio distinto al señalado en la misma, en virtud de que es una autorización que sólo puede ejercer el titular en el establecimiento, la superficie, la actividad económica y el horario específicos que fueron solicitados y autorizados. La Licencia de funcionamiento estará vigente mientras no se modifiquen las condiciones en que se emitió.

Las Licencias de Funcionamiento serán otorgadas por Unidad Económica, independientemente al número de predios que se utilicen.

**Artículo 9.** El CAIE podrá iniciar el procedimiento administrativo para la revocación de la Licencia de funcionamiento, en los siguientes casos:

- I. Cuando el establecimiento deje de funcionar por más de noventa días naturales, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento, ya sea a petición de parte o derivado de las funciones de fiscalización, sin que el titular presente el aviso de suspensión de actividades o baja de negocio, salvo en el caso de reparación, remodelación o adecuación del local;
- II. Cuando la Licencia de funcionamiento se haya obtenido con información o documentos falsos o alterados, o en su caso, sin haber cumplido con los requisitos que establece el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; así como también se haya abstenido de cumplir las obligaciones impuestas en la carta

compromiso o responsiva suscrita por los representantes de las unidades económicas en el caso de licencias de funcionamiento condicionadas.

**III.** Cuando el titular de la Licencia de funcionamiento, el representante legal o la persona debidamente acreditada, omite recoger la licencia autorizada en un término de treinta días hábiles, previa notificación y apercibimiento para la recepción de la misma;

**IV.** Por reincidencia en alguna de las infracciones del presente reglamento o de alguna de las disposiciones jurídicas que normen la actividad económica;

**V.** Cuando el titular modifique las condiciones en que se emitió la Licencia de funcionamiento: domicilio, superficie, actividad económica u horario específico; y

**VI.** Por los casos previstos en otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 10.** El titular de una Licencia de funcionamiento tendrá las siguientes obligaciones:

**I.** Destinar el local del establecimiento exclusivamente para la explotación de la actividad económica que le fue autorizada;

**II.** Colocar en un lugar visible de la unidad económica el original o copia certificada de la Licencia de funcionamiento, permiso o según sea el caso;

**III.** Cumplir estrictamente con el horario que le fue autorizado y respetar las restricciones en las fechas y horas que por disposición oficial determine la autoridad

competente; así como, evitar que los clientes permanezcan en el interior del mismo después del horario de cierre;

**IV.** Permitir a los inspectores, verificadores, ejecutores, notificadores e interventores, el acceso al establecimiento, previa identificación con credencial oficial vigente, para verificar el cumplimiento de las normas contenidas en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

**V.** Acatar lo dispuesto en la Ley General de Salud y en los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, según sea el caso;

**VI.** Evitar cualquier discriminación de personas para el acceso al establecimiento



**TEOLOYUCAN**  
Transformación con **visión**

**VII.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción anterior, impedir a los menores de edad y personas que porten armas el acceso a los establecimientos que como actividad preponderante tengan la venta y consumo de bebidas alcohólicas;

**VIII.** Impedir el acceso a miembros del Ejército, Fuerza Aérea y de la Armada; así como corporaciones policíacas cuando pretenda consumir bebidas alcohólicas al copeo, estando uniformados o armados. Cuando se trate de integrantes de las corporaciones antes referidas que se encuentren cumpliendo una comisión legalmente ordenada, podrán tener acceso únicamente el tiempo necesario para llevar a cabo dicha comisión;

**IX.** Prohibir que se crucen apuestas en el interior de los establecimientos, excepto cuando se tenga la autorización correspondiente de la Secretaría de Gobernación;

**X.** Dar aviso inmediato a las autoridades competentes en caso de que se altere el orden y la seguridad dentro del establecimiento;

**XI.** Anunciar en la fachada o entrada al establecimiento su nombre, denominación o razón social, su naturaleza y actividad económica preponderante y solicitar en su caso, el permiso para la instalación del anuncio correspondiente;

**XII.** Abstenerse del uso de la vía pública con motivo de su actividad económica preponderante o complementaria; debiendo además contar con los espacios de estacionamiento necesarios para los vehículos de sus empleados y de los clientes, de acuerdo al Plan; evitando causar molestias a vecinos de la zona o provocar accidentes viales; de no contar con los espacios destinados para los cajones de estacionamiento, el establecimiento deberá realizar los contratos mercantiles necesarios para garantizar los espacios; lo anterior no eximirá al titular de las sanciones aplicables al no contar con los espacios necesarios para su actividad comercial;

**XIII.** Garantizar la seguridad de los asistentes al establecimiento, considerando una eventual evacuación del inmueble en caso de contingencia, respetando el aforo que determine la autoridad municipal y observando las disposiciones aplicables en cada caso;

**XIV.** Estar al corriente en el pago de sus impuestos, contribuciones y derechos municipales;

**XV.** Cumplir con las disposiciones específicas que para cada actividad económica se señalen en el presente Reglamento;

**XVI.** Realizar la baja de la Licencia de funcionamiento dentro de los siguientes 10 días hábiles posteriores al cierre de la Unidad económica.

## **CAPÍTULO PRIMERO DEL CAIE**

**Artículo 11.** El CAIE es la instancia coordinadora que interrelaciona las acciones de las de la Dirección de Desarrollo Económico y las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, que intervienen en el proceso para la regularización y establecimiento de nuevas unidades económicas de bajo impacto a través de la emisión de factibilidades, dictámenes, vistos buenos condicionados, autorizaciones, ampliación o modificación de establecimientos industriales, comerciales y de prestación de servicios, con el objeto de constituir una vía rápida para su inicio de actividades, ofreciendo una atención integral, a los aspectos relacionados con la información de los trámites empresariales que se realizan ante las dependencias del Municipio.

**Artículo 12.** El CAIE se apoya física, operativa y funcionalmente de manera permanente por personal de las siguientes dependencias y entidades Municipales y Estatales:

- I. Tesorería Municipal;
- II. Coordinación de Comercio y Supervisión Comercial;
- III. Dirección de Desarrollo Urbano;
- IV. Dirección del Medio Ambiente;
- V. Coordinación de Protección Civil y Bomberos;
- VI. La Jefatura de Promoción al Empleo.
- VII. Jefatura de Fomento Artesanal e Impulso al Emprendimiento
- VIII. Dirección General de Atención Empresarial del Gobierno del Estado de México.

**Artículo 13.** Los trámites que realicen los peticionarios, deberán iniciarse a través del CAIE, única instancia la Administración Pública Municipal a la que harán llegar sus solicitudes; cuando se trate de actividades económicas de bajo impacto reguladas se turnarán a través del personal designado en el CAIE, a las diferentes

dependencias y entidades Municipales para su estudio técnico, para que éstas a su vez, emitan el dictamen correspondiente.

**Artículo 14.** El CAIE será la única área de la Administración Pública Municipal que en coordinación con las dependencias y entidades que hayan intervenido en el trámite, entregue a los peticionarios factibilidades, autorizaciones, dictámenes correspondientes, vistos buenos condicionados y licencias de funcionamiento.

**Artículo 15.** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal resolverán los procedimientos que forman parte del trámite de otorgamiento de la licencia de funcionamiento, dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento, debiendo ser turnadas al CAIE para su entrega al peticionario.

**Artículo 16.** El CAIE tendrá las facultades, funciones y obligaciones siguientes:

I. Informar y orientar al peticionario sobre los trámites y requisitos para obtener la Licencia de funcionamiento.

II. Proporcionar, en forma gratuita al peticionario el FUGE;

III. Recibir las solicitudes de licencia de funcionamiento e integrar el expediente respectivo para su trámite;

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de permisos temporales, avisos de suspensión y baja de los establecimientos;

V. Prevenir a los particulares para que completen, aclaren o corrijan los datos proporcionados en la solicitud de licencia, de funcionamiento, de permisos temporales, avisos de suspensión y baja de los establecimientos y/o exhiban los documentos faltantes y en caso de no dar cumplimiento a lo requerido dentro del plazo señalado, en términos del Código de Procedimientos, se tendrá por no presentada la solicitud de licencia o trámite respectivo;

VI. Autorizar las licencias de funcionamiento a toda unidad económica en la que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, siguiendo los procedimientos.

VII. Entregar al peticionario la licencia de funcionamiento, y en su caso los certificados, dictámenes, cédulas, resoluciones y demás autorizaciones o actos administrativos que emitan las diversas dependencias con motivo de los trámites empresariales cuando así corresponda;

**VIII.** Autorizar la modificación de la licencia de funcionamiento en cuanto a:

- a. Ampliación o disminución de actividad económica;
- b. Ampliación o disminución de dimensiones del establecimiento, cuando lo permita la zonificación secundaria del Plan.
- c. Cuando exista una operación mercantil de compraventa de una unidad económica o se transmita por cualquier medio la propiedad de la misma, autorizar el cambio de nombre del titular de la licencia de funcionamiento.

**IX.** Llevar el control y trámite de los avisos de baja y suspensión temporal de actividades de los establecimientos;

**X.** Elaborar y mantener actualizado el Registro Municipal de Trámites Empresariales;

**XI.** Operar de manera exclusiva el Sistema Municipal de Apertura Rápida de Empresas;

**XII.** Operar de manera exclusiva la Ventanilla Única Digital para la emisión de Licencias de Funcionamiento para giros Desregulados y de Bajo impacto;

**XIII.** Coordinar los trabajos de las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, para la atención y seguimiento de trámites empresariales;

**XIV.** Solicitar cuando corresponda la inspección conforme a las atribuciones previstas en este Reglamento, previo al otorgamiento de la Licencia de

funcionamiento para comprobar que los datos asentados en el FUGE sean verídicos; y

**XV.** Las demás que establezca este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables. Así como todas aquellas que le sean encomendadas por su superiores jerárquicos.

**Artículo 17.** Para la emisión de factibilidades y dictámenes, relacionados con el otorgamiento de autorizaciones o Licencias de Funcionamiento para la instalación, ampliación, modificación y operación de unidades económicas agropecuarias, industriales, comerciales y de prestación de servicios, el CAIE realizará las siguientes funciones:

- I. Asesorar a los peticionarios, dándoles a conocer sus derechos y obligaciones;
- II. Recibir solicitudes para su tramitación y respuesta en el FUGE;
- III. Consultar a las diversas dependencias y entidades Estatales y Municipales, sobre el seguimiento a la emisión de factibilidades o dictámenes para el otorgamiento de autorizaciones y licencias;
- IV. Proponer procedimientos y mecanismos que permitan agilizar los trámites;
- V. Vigilar que las respuestas a las solicitudes se otorguen dentro de los plazos establecidos, con la debida transparencia y en los términos que establece la ley;
- VI. Solicitar y recabar del peticionario la información correspondiente para efectos estadísticos y demás objetivos institucionales;
- VII. Promover, coordinar y realizar reuniones periódicas con las diversas dependencias, a fin de fomentar acciones de regulación y simplificación de trámites ante la Comisión; y
- VIII. Las demás que estén previstas en este Reglamento o en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

El CAIE podrá negar la emisión de la Licencia de funcionamiento, cuando existan causas de orden o interés público.

**Artículo 18.** Además de las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Teoloyucan, Estado de México, la Dirección tendrá las facultades siguientes:

- I. Conocer a través del CAIE, el estado en que se encuentren las solicitudes de los establecimientos mercantiles que pretendan vender bebidas alcohólicas para darle el trámite de conformidad a la legislación aplicable;
- II. Autorizar eventos públicos en instalaciones particulares cuando en los mismos se expendan o no bebidas alcohólicas, en estricta observancia a lo establecido a la Ley de Eventos Públicos del Estado de México y conforme al Apéndice II del Reglamento del Libro Sexto del Código Administrativo.



**TEOLOYUCAN**  
Transformación con **visión**

III. Autorizar la instalación de ferias de juego mecánicos y destreza, previo visto bueno de la Secretaría del Ayuntamiento;

IV. Solicitar a la Coordinación de Protección Civil en caso de eventos, se realice la verificación correspondiente para salvaguardar la seguridad de los ciudadanos. En tales casos, los inspectores levantarán un acta circunstanciada en la que se hagan constar las acciones referidas al desarrollo de la actividad y en su caso las infracciones cometidas en el establecimiento o evento público, para el efecto de imponer las sanciones que procedan;

V. Autorizar la instalación y funcionamiento de circos, quedando prohibido su instalación en módulos, centros deportivos y/o espacios públicos destinados a la práctica del deporte y de conformidad a la normatividad y reglamentación aplicable;

VI. Las demás que se desprendan de otros ordenamientos legales.

**Artículo 19.** La autorización de la Licencia de funcionamiento de los establecimientos mercantiles con venta o suministro de bebidas alcohólicas en sus distintas modalidades, estará regulada por la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 20.** Para la emisión de la Licencia de funcionamiento de Giros Regulados y Desregulados se deberá seguir el siguiente procedimiento ante el CAIE:

I. El CAIE recibirá la petición por escrito en el formato denominado como FUGE, anexando los requisitos que se mencionan en el mismo;

II. El personal del CAIE revisará la documentación presentada por el petitionerario a fin de verificar que reúna los requisitos necesarios para iniciar el trámite; si cumple con estos se integrará el expediente respectivo;

III. En caso de que la solicitud presentada por el petitionerario sea una actividad económica desregulada y cumpla a plenitud con los requisitos, el CAIE asignará un número S.A.R.E. para que su Licencia de funcionamiento sea expedida y autorizada por el titular del CAIE.



**TEOLOYUCAN**  
Transformación con **visión**

**IV.** Tratándose de una solicitud presentada por el peticionario sobre una actividad económica clasificada como regulada, se deberá solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal que emitan dictámenes, otorgamiento de servicios, permisos, autorizaciones, factibilidades, licencias, siempre y cuando dichas resoluciones dependan únicamente de instancias municipales; en caso contrario, se estará a lo dispuesto en los plazos y procedimientos dispuestos en los ordenamientos estatales y/o federales;

**V.** Para la emisión de dictámenes, otorgamiento de servicios, permisos y demás resoluciones o autorizaciones, el peticionario deberá cubrir previamente los derechos correspondientes en términos del Código Financiero y demás disposiciones fiscales vigentes; para tales efectos, el CAIE entregará la orden de pago, a través del área correspondiente, para que el peticionario cubra el importe determinado ante la Tesorería Municipal a través de los medios para este fin;

**VI.** Una vez recibidas por el CAIE, los dictámenes, otorgamiento de servicios, permisos, autorizaciones y licencias, relacionados con la emisión de factibilidades, cédulas informativas de zonificación, vistos buenos condicionados, instalación, ampliación, modificación y operación de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios en sentido afirmativo o procedente a favor del peticionario, se turnará el expediente al titular del CAIE para la autorización de la Licencia de funcionamiento ; y

**VII.** El CAIE, a través de las instancias correspondientes, requerirá y prevendrá al peticionario sobre el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento y en las demás disposiciones jurídicas aplicables, cuando sea necesario.

Las Licencias de Funcionamiento emitidas por el CAIE, deberán contener:

- A.** Número de folio;
- B.** Fecha de expedición;
- C.** Los datos generales del Titular;
- D.** Domicilio del establecimiento;
- E.** Los metros permitidos de ocupación;
- F.** La actividad o actividades comerciales a desarrollar;

**G.** Clave catastral, en su caso de que el establecimiento ocupe más de dos predios se deberá indicar la clave catastral de cada uno de los predios;

**H.** Horario de funcionamiento;

**I.** Aforo;

**J.** Así como las prevenciones correspondientes a los casos de revocación;

**K.** Vigencia: Se deberá consignar dentro de la Licencia de funcionamiento que su vigencia es anual.

**Artículo 21.** La emisión de las factibilidades, dictámenes y autorizaciones para la instalación, ampliación, modificación y operación de establecimientos en el Municipio, será responsabilidad de las dependencias entidades competentes de conformidad a sus atribuciones.

**Artículo 22.** En caso de improcedencia de la expedición de la Licencia de funcionamiento, el CAE informará al peticionario de forma oficial, la resolución correspondiente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

**Artículo 23.** Las Licencias de Funcionamiento autorizadas y expedidas se entregarán en las oficinas del CAIE; el peticionario tendrá un término de treinta días hábiles para recogerla, en caso de no acudir en este término, el CAIE las turnará a la Dirección para su cancelación o revocación.

**Artículo 24.** Los peticionarios deberán acreditar ante el CAIE, su personalidad para realizar trámites y presentar o recibir notificaciones y documentos.

**Artículo 25.** El FUGE deberá contener los siguientes datos:

**I.** Fecha de solicitud;

**II.** Tipo de trámite a realizar;

**III.** Datos generales de la empresa o establecimiento;

**IV.** Datos generales de la empresa o establecimiento;

**V.** Datos generales del inmueble donde se pretende instalar u operar el establecimiento;

- VI.** Croquis de localización del inmueble;
- VII.** Los requisitos para el trámite de la Licencia de funcionamiento previstos en este Reglamento;
- VIII.** En caso de actividad económica regulada, el tipo de anexos requeridos;
- IX.** Escrito “Manifiesto bajo protesta de decir verdad”, de que los datos manifestados en el FUGE son verídicos;
- XI.** Nombre y firma del peticionario o representante legal;
- XII.** Nombre y firma de quien recibe por parte del CAIE; y
- XIII.** Manifestar el aforo al inicio de sus actividades.

**Artículo 26.** Cuando se solicite la Licencia de funcionamiento de una actividad económica Desregulada o Regulada, deberá acompañar al FUGE la siguiente documentación:

- I.** Copia de la Cedula Informativa de Zonificación;
- II.** Documentos complementarios, según sea el caso (licencia de construcción, cambio de uso de suelo, planos de construcción autorizados, término de obra, impacto regional y antecedentes de giro similar);
- III.** Copia de identificación oficial del peticionario cuando se trate de persona física. Para el supuesto de ser una persona jurídico-colectiva el apoderado presentará una copia de su identificación oficial, de su poder y el acta constitutiva de su poderdante;

En caso de que el trámite lo realice un tercero deberá exhibir carta poder original y copias de la identificación oficial del aceptante y dos testigos;

- IV.** Copia de la boleta predial o manifestación de valor catastral con pago vigente, a nombre del propietario del inmueble; o en su caso copia de contrato de arrendamiento.
- V.** En caso de cambio de nombre, actividad, superficie o domicilio, se deberá anexar la Licencia de funcionamiento original o copia certificada.

**Artículo 27.** Cuando se solicite el cambio de nombre, denominación o razón social de la Licencia de funcionamiento, siempre y cuando no se cambie la actividad económica o las condiciones de la licencia vigente, se deberá acompañar al FUGE:

- I. La Licencia de funcionamiento original;
- II. Dictamen de Protección Civil Vigente (en su caso); y
- III. Dictamen de medio ambiente (en su caso).

**Artículo 28.** Cuando se solicite un aumento o disminución de la actividad económica se deberá acompañar al FUGE:

- I. La Licencia de funcionamiento original;
- II. Dictamen de Protección Civil Vigente (en su caso); y
- III. Dictamen de medio ambiente (en su caso).

**Artículo 29.** La solicitud del permiso temporal de funcionamiento se presentará, mediante el formato que expida el CAIE, por lo menos con diez días hábiles de anticipación al evento y deberá contener lo siguiente:

- I. Copia de identificación oficial vigente del peticionario;
- II. Nombre, denominación o razón social del peticionario;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio municipal;
- IV. Ubicación del lugar donde se realiza la actividad;
- V. Tipo y finalidad de la actividad o evento que se pretende realizar;
- VI. Fecha, hora de inicio y terminación de la actividad o evento;
- VII. Afluencia estimada;
- VIII. Superficie que ocupará; y
- IX. Dictamen emitido por la Unidad de Protección Civil según el tipo de evento del que se trate.

**Artículo 30.** Cuando en la solicitud de permisos temporales no se asienten los datos, no se acompañen los documentos exigidos o la información contenga errores u omisiones, la Dirección a través del CAIE, deberá formular al peticionario una prevención por escrito, para que complete la documentación, aclare o corrija los datos proporcionados, con el apercibimiento de que si no lo hace dentro del término de tres días hábiles siguientes a aquel en que se surta efectos la notificación, se tendrá por no presentada su solicitud, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimientos.

**Artículo 31.** Cuando el uso de suelo lo permita se podrá cambiar, aumentar o disminuir la actividad económica y aumentar o disminuir el número de metros autorizados para el funcionamiento del establecimiento, cumpliendo con los requisitos que establece para tal efecto el presente Reglamento.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DE LAS BAJAS DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS**

**Artículo 32.** Los propietarios de unidades económicas que cierren sus negociaciones, tendrán que dar la baja de su Licencia de funcionamiento dentro de los siguientes 10 días naturales posteriores a que se dé el hecho, a través de un escrito libre o usando el formato de libre impresión que se proporciona en el CAIE, anexando:

- I. La Licencia de funcionamiento en original o copia certificada;
- II. Identificación oficial vigente en caso de ser persona física;
- III. Las personas jurídico colectivas deberán acreditar su personalidad jurídica a través de:
  - a. Poder Notarial (copia simple de acta notariada); y
  - b. Identificación oficial vigente del representante legal.
- IV. En caso de que el trámite lo realice un tercero:
  - a. Carta poder dirigida al Titular del CAIE;
  - b. Identificación oficial del otorgante y del aceptante; y
  - c. Identificación oficial vigente de los testigos.

**Artículo 33.** Los propietarios de inmuebles o poseedores podrán realizar las bajas de las negociaciones que se hayan instalado en su propiedad a través de un escritura libre o usando el formato de libre impresión que se proporciona en el CAIE, anexando:

- I. Copia de la manifestación de valor catastral y pago predial;
- II. En caso de no estar el bien inmueble a su nombre, deberán acreditar la posesión jurídica del inmueble, presentando cualquiera de los siguientes documentos:
  - a. Escritura Pública;
  - b. Adjudicación Testamentaria;
  - c. Contrato de Compra Venta Notariado;
  - d. Adjudicación Judicial;
- III. Los representantes de las personas jurídico colectivas se sujetarán a la fracción III del artículo anterior; y
- IV. En caso de que el trámite lo realice un tercero se sujetará a la fracción IV del artículo anterior.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS**

**Artículo 34.** Toda actividad comercial deberá realizarse en locales que cuenten con la infraestructura e instalaciones adecuadas para el expendio, venta de los productos o artículos y prestación de servicios que ofrecen.

**Artículo 35.** Las unidades económicas que dentro de su actividad comercial y de servicios vendan o comercialicen bebidas alcohólicas y/o de moderación, deberán sujetarse a las siguientes reglas de operación:

- I. La venta y consumo de bebidas alcohólicas en botella cerrada para el consumo inmediato o al copeo, sólo podrá realizarse en los establecimientos y dentro de los horarios autorizados para tal efecto en la Ley y demás legislación aplicable;



**TELOYUCAN**  
Transformación con **visión**

II. Los establecimientos comerciales estarán obligados a prohibir el consumo de tabaco dentro de las áreas cerradas de su establecimiento, debiendo destinar un espacio al aire libre para tal fin, en estricto apego a la legislación aplicable,

III. Las tiendas departamentales, de abarrotes, misceláneas, vinaterías, depósitos de cerveza o cualquier establecimiento similar, sólo podrán vender bebidas alcohólicas en botella o envase cerrado, quedando prohibida su venta a menores de edad,

IV. Se clasifican como establecimiento comercial y de servicio para la venta de bebidas alcohólicas en:

a. **ALTO IMPACTO:** A todo negocio que tiene como actividad principal la venta de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato como son:

1. Cantinas, bares y restaurante-bar;
2. Centro Nocturno, salón de baile, discotecas y video bares con pista de baile, casinos o centros autorizados de juegos: y
3. Cervecería, centros botaneros y pulquería.

b. **MEDIANO IMPACTO:** Aplica a todo tipo de negocio cuyo giro principal sea la venta de alimentos acompañada de bebida alcohólicas como son:

1. Salones de fiestas, Restaurantes, Cafeterías, Preparación, venta y consumo de alimentos;
2. Taquerías, marisquerías y ostionerías;
3. Hoteles;
4. Cines;
5. Clubes privados; y
6. Teatros y auditorios.

c. **BAJO IMPACTO:** Aplica a todo negocio cuyo giro complementario sea la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado como son:

1. Mini súper, supermercados y autoservicios;



**TEOLOYUCAN**  
Transformación con **visión**

2. Almacenes departamentales, vinaterías, lonjas mercantiles y depósitos de cervezas;

3. Abarrotes, misceláneas, cremerías y salchicherías.

**Artículo 36.** Los establecimientos de alto impacto que vendan bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta, no se podrán instalar en un radio no menor de quinientos metros de algún centro educativo de cualquier nivel, ya sea pública o privada y centro de salud.

**Artículo 37.** Queda estrictamente prohibido a los prestadores de servicios de restaurante, restaurante bar, bares, discotecas, cantinas, centros nocturnos, salones de bailes y otros similares en que se vendan bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto:

I. Establecer preferencia o discriminación alguna respecto a los peticionarios del servicio, tales como: selección de clientela, reserva del derecho de admisión, exclusión de personas con discapacidad y otras prácticas similares; salvo por causas que afecten la seguridad de los asistentes y/o vecinos;

II. Condicionar a los clientes la asignación de la mesa, a un consumo mínimo o la permanencia en el lugar si no consumen bebidas alcohólicas;

III. Inducir o presionar a los clientes al consumo constante de bebidas;

IV. Adulterar o sustituir las bebidas solicitadas por el cliente;

V. Servir bebidas alcohólicas bajo la modalidad de servicio de barra libre; se entiende por barra libre la práctica de que por un precio único se tiene derecho al consumo ilimitado de bebidas alcohólicas;

VI. Rebasar el aforo permitido de acuerdo a lo determinado por la Coordinación de Protección Civil y a lo permitido por la legislación aplicable;

VII. Que los equipos o instrumentos de sonido para interpretar o reproducir música rebasen el nivel máximo permitido de decibeles conforme a la Norma Oficial Mexicana aplicable;

VIII. Exender bebidas alcohólicas después del horario autorizado o a puerta cerrada;

IX. Los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas para su consumo en el lugar, deberán asistir al cliente para evitar que conduzca vehículos en estado de

ebriedad, por lo que deberán contar con el alcoholímetro y servicio de taxi o choferes e implementar el programa del conductor designado; y

**X.** La venta de bebidas alcohólicas a menores de edad.

Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos a que se refiere este artículo y en forma general todos aquellos donde se expendan bebidas alcohólicas, están obligados a contar con un aparato que mida el nivel de alcohol de sus clientes, mismo que deberá cumplir con lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas para tal efecto, instrumento que permitirá a los clientes que así lo soliciten cuantificar la concentración de alcohol en la sangre a través de aliento espirado, con el objeto principal de contribuir al consumo moderado y a la prevención de accidentes.

**Artículo 38.** En caso de que la actividad económica permitida requiera de autorizaciones, permisos o dictámenes de autoridades Estatales o Federales, el titular o responsable del establecimiento deberá exhibirlos a la autoridad municipal.

**Artículo 39.** Los establecimientos que se dediquen a la comercialización de objetos o artículos erótico-sexuales, no permitirán el acceso a menores de edad ni podrán exhibir sus productos o servicios al exterior del local. Estos establecimientos no se podrán instalar en un radio menor de trescientos metros de algún centro escolar de cualquier nivel, ya sea público o privado.

**Artículo 40.** Cuando el Plan, los establecimientos comerciales con actividad económica preponderante de farmacia, miscelánea, tienda de abarrotes, papelería, tienda de regalos, dulcería, fuentes de sodas, paleterías y similares, que se encuentren ubicados en un radio menor de trescientos metros de centros educativos de cualquier nivel, ya sean públicas o privadas, y que no vendan bebidas alcohólicas, podrán tener hasta dos juegos mecánicos o electromecánicos, accionados por monedas o fichas, cuando el local tenga una superficie menor de treinta metros cuadrados. Cuando la superficie del local sea mayor de treinta y menor de ciento veinte metros cuadrados, podrán instalar hasta tres juegos o máquinas de video.

En los casos mencionados en los párrafos anteriores, el titular de la Licencia de funcionamiento deberá solicitar, en los términos del presente Reglamento, el permiso, así como en su caso, los dictámenes correspondientes antes de la instalación de dichos juegos.

**Artículo 41.** Los establecimientos que presten el servicio de hospedaje y de forma complementaria otras actividades económicas, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas,

mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias a los huéspedes en sus habitaciones y observarán las siguientes disposiciones:

I. Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que se incluya nombre, origen, procedencia y lugar de residencia;

II. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento sobre la prestación de los servicios y las tarifas:

III. Exhibir en un lugar visible al público la tarifa de hospedaje, así como el horario de vencimiento;

IV. En caso de los establecimientos que prestan el servicio de motel, se deberán registrar las placas de los vehículos que ingresan:

V. Solicitar en caso de urgencia, los servicios médicos para la atención de los huéspedes;

VI. Mantener en un buen estado, limpias, las camas, ropa de cama, pisos, muebles, servicios sanitarios y las instalaciones en general;

VII. Deberá contar con habitaciones destinadas a fumadores cuyas instalaciones deberán con las disposiciones legales aplicables en la materia; y

VIII. Deberán tener caja de seguridad

**Artículo 42.** Estos establecimientos de hospedaje dependiendo de su categoría, podrán contar con los siguientes servicios como actividad complementaria:

I. Servicio en los cuartos, albercas con servicio de venta de alimentos y bebidas alcohólicas, al copeo;

II. Bar con música viva, grabada o video grabada;

III. Restaurante Bar con música viva, grabada o video grabada;

IV. Restaurante y cafetería;

V. Discoteca;

VI. Peluquería y estética;

VII. Alberca, instalaciones deportivas, juegos de salón y billares;

VIII. Alquiler de salones para convenciones o eventos sociales, artísticos o culturales;

IX. Agencia de viajes;

X. Lavandería, planchaduría y tintorería;

XI. Zona comercial;

XII. Servicio de internet público;

XIII. Renta de autos;

XIV. Gimnasio: y

XV. Servicio de Spa.

**Artículo 43.** Los establecimientos que tengan como actividad económica restaurante, tendrán como actividad preponderante la preparación y venta de alimentos y en forma complementaria podrán contar con la venta de bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta siempre acompañada de los alimentos.

Los establecimientos con actividad económica de restaurante bar, además de lo previsto en el párrafo anterior, deberán integrar al restaurante y de manera independiente un área en la que podrán vender preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta, con o sin alimentos.

Estos establecimientos deberán proporcionar a los clientes la lista de precios de los alimentos que se ofrezcan en la carta o menú; así como el de las bebidas alcohólicas, por botella o al copeo; procurará que en ellas se establezca la

información nutricional de los alimentos y bebidas; así como contar con una carta o menú en escritura braille.

Contarán con las instalaciones, mobiliarios y equipo necesario e indispensable para prestar los servicios ofrecidos de alimentos de acuerdo a su aforo, asignará una

mesa al ingreso y no se condicionará el consumo mínimo de alimentos o bebidas al público para permanecer en el establecimiento.

Cuando dentro de algún establecimiento se ofrezca el servicio de música en cualquier modalidad, deberá respetar el volumen permitido en la Norma Oficial Mexicana y la legislación que resulte aplicable en materia ambiental vigente.

En todos los giros en los que se vendan bebidas alcohólicas y que exista cuota de admisión general o se cobre el pago por derecho de admisión o entrada, no se podrá exentar el pago del mismo ni hacer distinción en el precio, ni en atención al género.

Donde se realice la venta de bebidas alcohólicas al copeo, deberán colocar a la vista del público las marcas de las mismas y los distintos tipos de bebidas alcohólicas que se ofrezcan, debiendo servir las en un lugar visible para el público.

Estos establecimientos tienen prohibido verter en el sistema de drenaje las grasas y aceites vegetales utilizados en la preparación de alimentos, de conformidad a las normas vigentes aplicables en materia ambiental.

**Artículo 44.** En los establecimientos con Licencia de funcionamiento de restaurante o restaurante bar, que no tengan autorizada la pista de baile, el titular será el responsable directo de evitar que se realice esta actividad.

**Artículo 45.** Para efectos de este Reglamento entiende por:

**I. Bar o cantina:** Al establecimiento que de manera independiente o formando parte de otra actividad económica, vende preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria servir alimentos, presentar música viva, grabada o video grabada;

**II. Cervecería:** Al establecimiento que, sin vender otras bebidas alcohólicas, expenden cerveza para consumo en el interior del local;

**III. Centro Botonero:** Al establecimiento que, vendiendo bebidas alcohólicas para consumo en el interior del local, se acompaña con alimentos de fácil preparación y cocción;

**IV. Pulquería:** Al establecimiento que exclusivamente vende o expende pulque o sus derivados para consumo en el interior del local o para llevar; y

**V. Centros nocturnos:** A los establecimientos que tengan como actividad económica preponderante restaurante bar con música viva y pista de baile en los que se presenten espectáculos artísticos, musicales, de revista y baile o variedad; así como

los centros de espectáculos musicales con pista de baile en los que se consuman bebidas alcohólicas al coqueo.

Los giros listados en este artículo, deberán cumplir con el Dictamen de Giro previo a la gestión de la Licencia de funcionamiento o refrendo de los derechos para la venta de bebidas alcohólicas.

Adicional a lo anterior, a los mencionados en las fracciones I al IV no se les autorizará pista de baile.

**Artículo 46.** Los centros nocturnos para su funcionamiento, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Los espectáculos o variedades que se presenten en estos establecimientos no permitirán exhibiciones eróticas y/o sexuales como lo establezcan las leyes vigentes;

II. El titular de la Licencia de funcionamiento, será responsable de garantizar la seguridad física y la integridad de las personas que asistan al establecimiento y deberá establecer dispositivos de vigilancia y seguridad con personal suficiente, de acuerdo al aforo del lugar y al tipo de espectáculo;

III. No podrán rebasar el aforo autorizado; y

IV. Sólo permitirán el acceso al establecimiento a personas mayores de edad.

**Artículo 47.** Los establecimientos mercantiles que opten por la modalidad de condicionar la prestación de sus servicios a la adquisición de una membresía, serán considerados como Club Privado.

Para efectos de la obtención de la Licencia de funcionamiento ordinaria de aquellos establecimientos mercantiles bajo la modalidad de Club Privado, será además necesario presentar por escrito el objeto social del mismo, el cual no podrá establecer criterios discriminatorios de ninguna naturaleza y sujetarse a la legislación aplicable.

**Artículo 48.** Los materiales que se utilicen para decoración de los establecimientos con la actividad económica de discoteca o centro nocturno, no deberán ser inflamables o deberán contar con tratamiento que retarde el fuego de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas que resulten aplicables; tener suficiente ventilación, salidas de emergencia y contar con todas las medidas aplicables de Protección Civil.

Estos establecimientos deberán contar con instalaciones para que la música no rebase el límite permitido por las normas aplicables en materia ambiental, además de impedir que se expanda el sonido hacia el exterior del local.

**Artículo 49.** En los establecimientos recreativos y de deporte, con la actividad económica preponderante de billar o boliche, se podrá autorizar la venta de alimentos para su consumo en el lugar.

Podrán destinar hasta un diez por ciento de la superficie del local que ocupa el establecimiento a juegos de salón o mesa, mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video, siempre y cuando estas actividades complementarias estén autorizadas en la Licencia de funcionamiento y se ubiquen en área separada.

Estos establecimientos no se podrán instalar en un radio menor a quinientos metros de centros educativos de cualquier nivel ya sean públicos o privados, siempre y cuando vendan bebidas alcohólicas.

**Artículo 50.** Los establecimientos que presten el servicio de baños públicos, gimnasio: y similares como actividad económica complementaria, podrán vender alimentos preparados y prestar los servicios de estética, dulcería, peluquería, sauna, vapor, hidromasaje, masajes, venta de cosméticos y artículos para la higiene personal y no podrán vender bebidas alcohólicas.

Estos establecimientos deberán contar con botiquín de primeros auxilios, áreas de vestidores, casilleros y sanitarios por separado para hombres y mujeres; así como tener a la vista de los usuarios los documentos que certifiquen la capacitación del personal que efectúa los masajes o de los instructores para cada una de las actividades que ofrezcan y certificado de salud.

**Artículo 51.** Los establecimientos que tengan como actividad económica video juegos, juegos electrónicos o café internet; se deberán sujetar a lo establecido en los artículos 37 al 40 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.

Salvo el café internet, estos establecimientos no se podrán instalar a un radio menor de trescientos metros de un centro educativo de cualquier nivel, ya sean públicos o privados; y por ningún motivo se permitirá la venta de bebidas alcohólicas.

**Artículo 52.** Los establecimientos en que se preste el servicio de reparaciones mecánicas, eléctricas o electromecánicas, hojalatería, pintura, de lavado y engrasado, vestidura, instalación de alarmas, accesorios, refacciones o cualquier otro similar para vehículos automotores, deberán contar con:

- a. Dictamen de Giro, previo a la gestión de la Licencia de funcionamiento y renovarlo cada cinco años.
- b. Las instalaciones para los establecimientos referidos deberán contar con:
  - I. Área para herramientas y refacciones;
  - II. Área específica para cada tipo de servicio que se realice; y
  - III. Por lo menos un servicio sanitario.

Por ningún motivo podrán reparar o estacionar los vehículos en la vía pública. Únicamente podrán prestar el servicio de pensión cuando lo autorice la Licencia de funcionamiento.

Cuando utilicen lubricantes, solventes o combustibles deberán contar con un área y depósito para almacenarlos, teniendo estrictamente prohibido verterlos en el sistema de drenaje o en la vía pública.

**Artículo 53.** Los centros de educación del sistema escolarizado para obtener su Licencia de Funcionamiento, deberán cumplir con los requisitos del FUGE y presentar la siguiente documentación:

- I. Licencia de uso del suelo, de construcción o constancia de regularización expedida por la autoridad competente, en la que conste que el inmueble podrá destinarse a esta actividad;
- II. Deberá acreditar que cuenta con las instalaciones, espacios para actividades cívicas o recreativas, mobiliario y equipo necesarios para prestar los servicios educativos de acuerdo al nivel, tipo y modalidad;
- III. Contar con las medidas, servicios o instalaciones para evitar interferir el libre tránsito de personas o vehículos; y
- IV. Que las instalaciones cuenten con sanitarios separados para hombres y mujeres.

Se prohíbe utilizar las instalaciones como salón de fiestas para realizar tardeadas y bailes públicos, salvo que se trate de eventos en beneficio de la institución educativa o cuenten con el permiso temporal correspondiente emitido por la Dirección.

**Artículo 54.** Los salones de fiesta, jardines o análogos tendrán como actividad la renta del local y la venta de servicios complementarios para la celebración de eventos y fiestas privadas mediante contrato y podrán contar con pista de baile

presentar música viva o grabada, podrán llevar a cabo la venta de bebidas alcohólicas debiendo contar para ello con el Dictamen de Giro. En ningún caso se podrá cobrar por admisión individual o vender alimentos o bebidas alcohólicas a la carta.

Estos establecimientos deberán contar con cajones de estacionamiento suficientes de acuerdo a su aforo o en su defecto deberán tomar las medidas adecuadas para evitar ocupar la vía pública, utilizando el servicio de acomodador de vehículos, debiendo además contar con estacionamiento alterno.

Los juegos que se instalen en los salones de fiestas infantiles, serán de materiales que garanticen la integridad física de los menores.

Estos establecimientos deberán contar con aditamentos o mecanismos que eviten que el ruido que produce la música cause molestias a los vecinos o transeúntes y que el volumen de los equipos de sonido no rebase los límites máximos permitidos de las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental vigentes y demás disposiciones aplicables.

En estos establecimientos se podrán realizar espectáculos públicos, mediante el permiso temporal correspondiente; salvo en el caso de salones de fiestas infantiles.

**Artículo 55.** El titular de una Licencia de funcionamiento de estacionamiento de vehículos de servicio al público, deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Cobrar tarifas por hora o día;
- II. Emitir boleto de depósito del vehículo a cada uno de los usuarios, en el que se especifiquen las condiciones del contrato, con texto legible;
- III. Contar con iluminación suficiente mientras permanezca en operación;
- IV. Tener señalización clara y suficiente para el control de entradas, salidas y circulación de los vehículos;
- V. Contar con un seguro de responsabilidad civil que garantice a los usuarios el pago de los daños que pudieran sufrir en su persona o por robo total o parcial, o daños en su vehículo, de hasta diez mil Unidades Diarias de Medidas y Actualización;
- VI. Garantizar el pago del deducible del seguro;



**TEOLOYUCAN**  
Transformación con **visión**

**VII.** El servicio de acomodadores de vehículos cuando se preste, deberá ser operado por personal del establecimiento. En caso de que el servicio se preste por terceros, el titular de la Licencia de funcionamiento responderá como obligado solidario de cualquier daño que se ocasione a los usuarios en su persona o automóvil y a los bienes de valor reportados que se encuentren en el interior del automóvil;

**VIII.** Vigilará que el personal que preste el servicio de acomodadores de vehículos, cuente con licencia de manejo vigente y porte identificación del establecimiento que lo autorice a prestar el servicio;

**IX.** Se abstendrá de prestar servicio en la vía pública o en las banquetas, debiendo en todo caso, sujetarse a las disposiciones o restricciones que les impongan el Plan, Licencias de Uso de Suelo, de Construcción o la Licencia de funcionamiento.

**Artículo 56.** Los centros comerciales, restaurantes, hoteles, centros nocturnos, bares, cafeterías, y otros similares deberán permitir el estacionamiento de vehículos particulares en los que viajen personas con discapacidad en zonas de estacionamiento restringido y contar con libre acceso y facilidad de desplazamiento, mediante construcciones que cuenten con las especificaciones arquitectónicas apropiadas para personas con discapacidad.

**Artículo 57.** Quienes realicen o presten el servicio de recepción, guarda, custodia y entrega de vehículos, tendrán las siguientes obligaciones:

**I.** Solicitar a la Dirección el permiso correspondiente con por lo menos setenta y dos horas de anticipación a la prestación del servicio;

**II.** Contar con un seguro contra robo y daños a terceros que garantice hasta diez mil días de Unidades Diarias de Medidas y Actualización;

**III.** Entregar al usuario boleto de depósito del vehículo en el que se especifique con texto legible las condiciones del contrato;

**IV.** Garantizar el pago del deducible del seguro;

**V.** Vigilar que el personal cuente con licencia de manejo vigente, porte identificación visible y uniforme que lo distinga;

**VI.** Abstenerse de utilizar la vía pública o las banquetas para el estacionamiento de los vehículos, debiendo contar con espacio suficiente y seguro para prestar el servicio; y

**VII.** Entregar un recibo de los bienes de valor que deje el usuario en el interior del vehículo, en donde en caso de extravío, la empresa tendrá la obligación de reponer el bien o bienes.

Los establecimientos que presten directamente o a través de terceros este servicio, serán responsables solidarios de las obligaciones previstas en este artículo.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES**

**Artículo 58.** Las industrias que se instalen en el Municipio, deberán cumplir con las obligaciones señaladas en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Deberán presentar copia de los documentos, dictámenes o autorizaciones expedidos por las autoridades Federales o Estatales, cuando lo solicite la autoridad municipal.

**Artículo 59.** Los establecimientos industriales no podrán:

I. Realizar actividades distintas de las autorizadas en su Licencia de funcionamiento;  
y

II. Modificar arbitrariamente sus construcciones, aumentando o disminuyendo la superficie del local o utilizar para fines distintos los patios de carga, descarga o movimientos de maquinaria y equipo.

Toda actividad Industrial deberá contar con la infraestructura e instalaciones adecuadas para la producción correspondiente a su giro, así como con las instalaciones para su administración y correcto desarrollo de su capital humano tales como:

I. Oficinas Administrativas

II. Almacenes

III. Comedores

IV. Patio de carga y descarga entre otras instalaciones básicas para su correcto funcionamiento.

Estos establecimientos deberán mantener sus bardas y fachadas limpias, pintadas y libres de publicidad, salvo para publicitar sus productos, razón o denominación social.

**Artículo 60.** Las Empresas del sector agropecuario que se instalen en el Municipio, deberán cumplir con las obligaciones señaladas en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Deberán presentar copia de los documentos, dictámenes o autorizaciones expedidos por las autoridades Federales o Estatales, cuando lo solicite la autoridad municipal.

**Artículo 61.** Toda unidad económica agropecuaria podrá contar con la infraestructura e instalaciones adecuadas para la producción correspondiente a su giro, así como con las instalaciones para su administración y correcto desarrollo:

I. Oficinas Administrativas

II. Almacenes de productos:

III. Establos;

IV. Equipo básico para el desarrollo de su actividad

V. Bodegas para el manual propio de la actividad agropecuaria; y

VI. Tienda para el comercio directo de sus productos.

Estos establecimientos deberán mantener su cercado en buenas condiciones y fachadas limpias, pintadas y libres de publicidad, salvo para publicitar sus productos, razón o denominación social.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LAS AUTORIZACIONES TEMPORALES DE FUNCIONAMIENTO PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 62.** Todos los espectáculos públicos en establecimientos privados con fines de lucro, para su realización deberán contar con un permiso temporal expedido por la Dirección, el cual se emitirá en términos de la Ley de Eventos Públicos del Estado de México; el interesado deberá solicitarlo por escrito cuando menos con diez días

hábiles de anticipación a la fecha de celebración y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

**I.** Contar con las medidas y personal de seguridad en su caso, para procurar garantizar el orden público, la paz social y la integridad física de los asistentes, así como evitar que se obstruya el acceso al domicilio de los vecinos y garantizar que no causen daños a terceros;

**II.** Contar con sanitarios o letrinas para hombres y mujeres, suficientes para los asistentes al evento;

**III.** Abstenerse de utilizar sin autorización la energía eléctrica del alumbrado público y en todo caso acreditar la fuente de energía que habrá de utilizar,

**IV.** Sujetarse al horario autorizado en el permiso temporal correspondiente;

**V.** Garantizar mediante depósito administrativo el pago del impuesto sobre diversiones, juegos y espectáculos públicos;

**VI.** Mantener el volumen del sonido de los equipos o aparatos reproductores de música dentro de los límites máximos permitidos en la Norma Oficial Mexicana legislación aplicables;

**VII.** Contar por escrito con la autorización correspondiente para ocupar espacio o predio destinado

**VIII.** Deberá presentar el Dictamen de Riesgo, expedido por la Coordinación de Protección Civil; así mismo, dicha autoridad llevará a cabo la supervisión del evento a efecto de que este se lleve en términos del dictamen, y en caso de no cumplirlo se suspenderá el evento; y

**IX.** Quien solicite el permiso temporal está obligado a que, durante la presentación del espectáculo, esté presente un médico titulado que cuente con el equipo para prestar primeros auxilios y cuando a juicio de la autoridad municipal se requiera, contar con el servicio de ambulancia.

Cuando teniendo el permiso temporal no se cumpla con las especificaciones del evento en él autorizadas, la autoridad deberá suspender el evento, así como el Certificado de Factibilidad correspondientes.

**Artículo 63.** Los circos para su instalación y funcionamiento deberán contar con el permiso temporal y cumplir con los requisitos que establece en el artículo anterior, además de los siguientes:

- I. Se deberán instalar en lugares abiertos de fácil acceso, excepto en módulos, centros deportivos y/o espacios públicos destinados a la práctica del deporte, para personas y vehículos y no deberán ocasionar problemas de tránsito vehicular;
- II. Antes de funcionar deberán presentar su Dictamen de Riesgo emitido por la Coodinación de Protección Civil;
- III. Mantener el volumen del sonido de los equipos o aparatos reproductores de música dentro de los límites máximos permitidos en la Norma Oficial Mexicana que resulten aplicables en materia ambiental vigente, evitando afectar a los vecinos; y
- IV. Se deberán contemplar espacios preferenciales para personas con discapacidad.

Queda estrictamente prohibido utilizar las instalaciones para celebrar espectáculos de otra naturaleza, así como la venta o consumo de bebidas alcohólicas.

**Artículo 64.** En establecimientos en que se presenten espectáculos de box, lucha libre, artes marciales, charreadas, corridas de toros, jaripeos, la venta de bebidas alcohólicas deberá estar expresamente otorgada en el permiso temporal de funcionamiento. En ningún caso se podrán servir dichas bebidas en envases de vidrio o metálicos.

Quien solicite el permiso temporal está obligado a que durante la presentación del espectáculo esté presente un médico titulado que cuente con el equipo para prestar primeros auxilios y cuando a juicio de la autoridad municipal se requiera contar con el servicio de ambulancia; además de cumplir con los requisitos del artículo 62 del presente Reglamento.

En todos los casos, el espectáculo deberá cumplir con los requisitos de la reglamentación especial correspondiente y cuando ésta no se respete se podrá suspender la función.

La autoridad municipal cuando se requiera, nombrará a aquellas personas que en términos del reglamento técnico que rija a cada espectáculo o deporte desempeñen funciones de jueces o interventores. Los honorarios profesionales de estas personas deberán ser cubiertos por el titular del permiso.

**Artículo 65.** Los stands, módulos y otros similares que se instalen en las plazas o centros comerciales donde se expendan, ofrezcan o exhiban productos o servicios para su venta o promoción, para su funcionamiento requerirán de permiso temporal y además deben mantener el volumen del sonido de los equipos o aparatos

reproductores de música dentro de los límites máximos permitidos en la Norma Oficial Mexicana que resulte aplicable, evitando afectar a los vecinos.

**Artículo 66.** A la solicitud de un permiso temporal, mediante el formato que expida el CAIE, para la instalación de juegos mecánicos y electromecánicos de ferias que se instalen con motivo de las celebraciones cívicas o religiosas, se deberá acompañar la siguiente documentación:

- I. Dictamen de perito registrado que garantice el buen estado y la adecuada instalación de los juegos mecánicos y electromecánicos;
- II. Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros hasta por un monto de mil Unidades Diarias de Medida y Actualización vigente por cada juego;
- III. El contrato o factura que acredite que cuenta con servicios sanitarios; y
- IV. Cumplir con los requisitos que establece el artículo 62 del presente reglamento.

Cuando no se cumplan estos recitos, la autoridad municipal no podrá otorgar el permiso temporal de funcionamiento.

La instalación de juegos mecánicos y electromecánicos deberá contar con una protección perimetral y guardar una distancia que garantice la seguridad de los usuarios. No se permitirán juegos de destreza ni que se crucen apuestas.

**Artículo 67.** En todos los espectáculos públicos queda estrictamente prohibida la reventa de boletos.

Los infractores a esta disposición serán acreedores a una sanción económica y se pondrán a disposición del Oficial Calificador. Así mismo serán sancionados los establecimientos o titular del permiso temporal cuando se le sorprenda propiciando la reventa.

**Artículo 68.** Los titulares de la Licencia de funcionamiento o del permiso temporal que se vean beneficiados por algún espectáculo público, una vez concluido el evento, la publicidad deberá ser retirada por el permisionario dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

**Artículo 69.** Cuando se suspenda una función por causa de fuerza mayor, la empresa que se vea beneficiada por una sala o local de espectáculos públicos, deberá notificarlo a la Dirección en un plazo no mayor de veinticuatro horas; asimismo, deberá dar a conocer de manera inmediata al público general y a la

Dirección el procedimiento para la devolución total de las entradas vendidas en un plazo no mayor a tres días, mismo plazo aplicará para que el responsable del evento informe cualquier cambio al programa del evento de que se trate.

## **CAPITULO SÉPTIMO ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

**Artículo 70.** Es obligación de toda persona física o jurídico colectiva el solicitar la autorización para la colocación de anuncios según sea su naturaleza ante esta Dirección. Así como la distribución de volantes, folletos y muestras gratuitas de productos, degustaciones, sonorización perifoneo. Cuyo pago será cubierto en la Tesorería municipal en términos del Código Financiero, una vez emitida la línea de pago por la Dirección.

**Artículo 71.** Los anuncios que por su naturaleza requieran una estructura específica para su fijación, deberán contar previamente con la licencia o autorización emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano.

## **CAPÍTULO OCTAVO CARGA Y DESCARGA**

**Artículo 72.** Es facultad de la Dirección, evaluar, autorizar, emitir y supervisar los permisos a las unidades económicas para el uso de la vía pública como estacionamiento en beneficio de los establecimientos de carácter industrial, así como la utilización de la vía pública con el fin de maniobras de carga y descarga, previo pago de derechos que esto genere ante la Tesorería Municipal, una vez que la Dirección haya emitido su línea de pago.

Los solicitantes deberán presentar ante la Dirección los siguientes requisitos:

- a) Escrito de petición.
- b) Poder Notarial, si es primera vez.
- c) Identificación oficial del representante.
- d) Fotografía de las unidades
- e) Copia de la Tarjeta de Circulación de las unidades.

El tiempo de respuesta de la autorización será inmediata, si cuenta con los todos los requisitos previo pago en Tesorería municipal.

## **CAPITULO NOVENO DE LOS HORARIOS**

**Artículo 73.** Los establecimientos podrán permanecer abiertos y dar atención al público de las 06:00 a las 22:00 horas del día, de lunes a domingo; salvo las siguientes excepciones:

**I.** De las 00:00 a las 24:00 horas las industrias establecidas en zonas, parques o corredores industriales;

**II.** Cuando la industria esté colindando con un predio habitacional, centro educativo o centros de salud, deberá tomar las medidas en materia de Medio Ambiente, protección civil y vialidad, para evitar molestias a los vecinos; en todo caso, el horario de esta industria lo determinará la Dirección;

**III.** Los establecimientos mercantiles cuyo giro contemple la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas a envase abierto y/o al copeo para su consumo en el interior, se sujetarán al horario establecido por la Ley, Código Administrativo y demás disposiciones jurídicas aplicables;

**IV.** Las 24:00 horas de todos los días del año, hospitales, sanatorios, clínicas, consultorios médicos, farmacias y similares, funerarias, agencias de inhumaciones, comedores industriales, gasolineras, gaseras, estacionamientos, pensiones de automóviles, hoteles, moteles, casas de huéspedes, laboratorios de análisis clínicos, centros radiológicos, florerías, capillas funerarias, servicio de grúas, sitios de taxis, servicios médicos y paramédicos y vulcanizadoras;

**V.** Los minisúper y tiendas de autoservicio, podrán dar servicio las 24 horas, respetando los horarios establecidos en la Ley para la venta de bebidas alcohólicas y previo pago de los derechos correspondientes;

**VI.** De las 6:00 a las 21:00 horas de lunes a sábado y de 6:00 a 22:00 horas los domingos los baños públicos;

**VII.** De las 11:00 a las 20:30 horas de domingo a viernes y de 10:00 a 22:00 horas los sábados, los establecimientos con actividad económica preponderante de juegos electrónicos, electromecánicos o de videojuegos accionados por fichas, monedas o tarjetas. En el caso de que estos juegos funcionen como actividad complementaria a la actividad económica, los propietarios deberán sujetarse a este horario por cuanto hace al funcionamiento de los mismos;

**VIII.** De las 6:00 a las 20:00 horas los talleres mecánicos, de hojalatería y pintura y los establecimientos de lavado y engrasado;

**IX.** De las 17:00 a las 21:00 horas, tardeadas con fines lucrativos sin venta de bebidas alcohólicas; y

Estos horarios se podrán restringir en días y horas, con motivo de actividades cívicas o por causas de fuerza mayor, previo acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Dirección, que deberá ser notificado a los establecimientos por lo menos con 24 horas de anticipación.

Estos horarios se deberán cumplir estrictamente, salvo en el caso que por escrito lo autorice la Coordinación del CAIE, tomando en cuenta la ubicación, actividad económica del establecimiento y que no causen molestias a los vecinos, pagando los derechos por ampliación de horario conforme a lo siguiente:

<b>TIPO DE EVENTO</b>	<b>UNIDAD DIARIA DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN</b>
I.- Venta Nocturna	42
II.- Supermercados 24 horas	2
III.- Minisúper, tienda de abarrotes y otros	1

Deberán respetar los horarios establecidos en la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.

### **TITULO TERCERO**

#### **DE LA COORDINACIÓN DE COMERCIO Y SUPERVISIÓN COMERCIAL**

**Artículo 74.-** La Coordinación de Comercio y Supervisión Comercial efectuará la administración, control y uso de los espacios públicos para actividades comerciales; así como el establecimiento, organización, adecuación, del comercio en los mercados, tianguis y vía pública; se registrá por las disposiciones contenidas en la

Ley Orgánica Municipal del Estado de México, Bando Municipal, el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 75.-** La utilización de espacios públicos en eventos de carácter comercial en donde se lleven a cabo actos de compra y venta de mercancías de cualquier naturaleza en bazares, ferias y fiestas patronales deberán ser autorizados por la Dirección.

**Artículo 76.-** Las autorizaciones para el uso de espacios públicos y los permisos emitidos por la Dirección que permitan a los particulares vender mercancías en mercados, tianguis y vía pública, serán regulados y sancionados por este Reglamento.

**Artículo 77.-** Están obligados al cumplimiento de las normas contenidas en este Reglamento las personas físicas y jurídico colectivas que lleven a cabo actividades de comercialización en espacios públicos, mercados, tianguis y vía pública dentro del territorio municipal de Teoloyucan, Estado de México.

Las autoridades en su ámbito de competencia invitarán a los comerciantes que se inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, promoviendo la formalidad económica en todo momento.

**Artículo 78.-** Queda estrictamente prohibido para la actividad comercial en los espacios públicos, así como en mercados, tianguis y vía pública, la instalación de puestos para la practica de juegos de azar, animales vivos, mascotas y exóticos (se exceptúan animales para la crianza y de corral).

**Artículo 79.-** Corresponde a la Dirección a través de la Coordinación de Comercio y Supervisión Comercial:

I. Vigilar que las autorizaciones temporales otorgadas se cumplan en los términos que se hayan otorgado.

II. Aplicar la normatividad y supervisar las actividades en los eventos autorizados, para el uso de espacios públicos;

III. Aplicar la normatividad y supervisar las actividades en los mercados públicos, tianguis y comercio en la vía pública y en caso de ser procedente otorgar los permisos y/o cédulas para el desarrollo de las actividades comerciales respetando en todo momento el derecho de accesibilidad;

- IV.** Renovar permisos para desarrollar el comercio en mercados y tianguis en el municipio, siempre que no afecte el interés público;
- V.** Elaborar el registro y control de comerciantes en vía pública, mercados y tianguis para actualizar el padrón que regula este Reglamento;
- VI.** Supervisar a través del ordenamiento de inspecciones, las actividades que realicen las personas que ejercen el comercio en espacios públicos y los comerciantes en mercados, tianguis y vía pública, y en su caso calificar las infracciones al presente reglamento de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y Leyes aplicables a la materia.
- VII.** Iniciar, tramitar, resolver y ejecutar los procedimientos administrativos, de conformidad con lo establecido en el Código Administrativo y el Código de Procedimientos Administrativos ambos del Estado de México; emitiendo para ello todo tipo de acuerdos, presidiendo audiencias, elaborando oficios dentro de las substanciación de los procedimientos; también tendrá la facultad de celebrar minutas de trajo y de responsabilidades específicas en los casos concretos con los comerciantes y titulares de unidades económicas.
- VIII.** Vigilar el funcionamiento de los mercados, tianguis, así como cualquier actividad comercial que se realice en vía pública en el territorio del municipio;
- IX.** Vigilar y verificar que las personas a las que se haya otorgado autorización para realizar actividades comerciales en espacios públicos, cumplan con lo establecido en la misma, en caso de contravenir aplicará las sanciones que le correspondan;
- X.** Establecer las políticas y estrategias que garanticen la ubicación de los mercados, tianguis y comercio en vía pública;
- XI.** Determinar y vigilar el estricto cumplimiento de los horarios y las condiciones de trabajo mediante las que deberán funcionar los mercados y tianguis, así como cualquier actividad comercial que se realice en la vía pública;
- XII.** Ordenar y vigilar la instalación, adecuación, alineamiento, mantenimiento, reparación y el retiro de los locales y puestos a que se refiere este reglamento.



**TEOLOYUCAN**  
Transformación con **visión**

**XIII.** Cancelar los permisos para el desarrollo del comercio en la vía pública del Municipio, así como en su caso la reubicación si el interés público lo requiere y existen espacios para tal efecto;

**XIV.** Dictar las especificaciones técnicas de los puestos, locales, planchas donde ejerzan su actividad en mercados, tianguis y vía pública; y

**XV.** Las demás que establezca este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables. Así como todas aquellas que le sean encomendadas por sus superiores jerárquicos.

## **CAPÍTULO PRIMERO DE LAS OBLIGACIONES**

**Artículo 79.-** Son obligaciones de los comerciantes en general:

**I.** Destinar el espacio público autorizado exclusivamente para la actividad señalada en su autorización o permiso, según sea el caso;

**II.** Los stands, puestos y mobiliario que utilicen los comerciantes para ejecutar su actividad, deberán tener una presentación uniforme en color, limpia y que no rompa la armonía de la imagen urbana, con el diseño y especificaciones técnicas que previamente sea aprobados por la autoridad Municipal que expida la autorización o permiso;

**III.** Acatar la suspensión de actividades en las fechas y horarios específicos que determine la autorización correspondiente;

**IV.** Colocar baños portátiles gratuitos para los asistentes y mantenerlos en condiciones de higiene y limpieza para el caso de que se haya otorgado autorización para el uso de espacio público;

**V.** Exhibir en un lugar visible los precios de los productos y servicios, mismos que no podrán variar durante el periodo del evento;

**VI.** En caso de requerir energía eléctrica para sus actividades, contar con su propia planta generadora de luz, o bien, contratar temporalmente el suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad;

**VII.** Contratar con la Dirección de Servicios Públicos la recolección de los residuos sólidos que se generen por motivo de la actividad o del evento, garantizando la limpieza del espacio ocupado.



**TELOYUCAN**  
Transformación con **visión**

**VIII.** No sujetar sus instalaciones, mobiliario y enseres a los árboles, ni a la infraestructura urbana pública o privada, como tampoco a inmuebles públicos o privados;

**IX.** Pagar los derechos correspondientes que deriven con motivo de la autorización o permiso que le haya sido otorgado;

**X.** Respetar los espacios de vía pública para el correcto tránsito de vehículos y de personas;

**XI.** Respetar las áreas verdes, arboles, plantas y el ecosistema en general;

**XII.** Adoptar las medidas necesarias para evitar conductas ilícitas, lesivas, denigrantes o discriminatorias a la persona humana;

**XIII.** En caso de que el giro sea de alimentos deberán tener para el uso público de manera gratuita, gel antibacterial o sanitizante; así como contar con la licencia sanitaria emitida por la autoridad correspondiente;

**XIV.** Mantener sus locales, puestos y área circundante, en buen estado de higiene y seguridad; así como usar el tipo de vestimenta adecuada tales como guantes, cofia, delantales entre otros para atender su puesto o local con las medidas de higiene correspondientes;

**XVI.** Acatar las indicaciones que la autoridad municipal dicta en materia de ubicación, dimensiones, color de locales y puestos;

**XVII.** Elaborar y difundir su propaganda comercial en idioma español, evitando el uso de faltas de ortografía, salvo el nombre de su marca y/o productos cuya naturaleza lingüística sea distinta. Así mismo, deberán excluir el uso de palabras soeces;

**XVIII.** Ejercer personalmente la actividad comercial el titular señalado en el permiso expedido por la Dirección, en caso de ausencia justificada, el titular deberá solicitar por escrito ante la autoridad municipal, la anuencia para que un tercero lo supla en el ejercicio de la misma, el cual podrá otorgarse a juicio de la autoridad, por un tiempo determinado;

**XIX.** Manifestar su giro comercial, realizando los pagos correspondientes establecidos en leyes federales y estatales;

**XX.** Participar y propiciar campañas permanentes de seguridad e higiene dentro de los mercados, en tianguis y demás comercios en vía pública;

**XXI.** Hacer uso adecuado de las instalaciones del mercado y no introducir animales en el mismo;

**XXII.** Conocer los fundamentos legales en materia de Protección Civil capacitándose para emprender acciones de prevención y en su caso actuar ante un siniestro.

**XXIII.** Sujetar su actividad comercial al horario que se señale en su autorización o permiso.

**XXIV.** Ostentar visiblemente en su stands, puesto o local el original o copia certificada de la autorización otorgada o del permiso expedido por la Dirección, según sea el caso; y

**XXVI.** Observar las demás disposiciones legales derivadas de otros ordenamientos legales y las establecidas en la propia autorización o permiso.

**Artículo 80.-** Queda prohibido el comercio en la vía pública en puestos fijos, semifijos, ambulantes, por temporada y otros afines, dentro del primer cuadro de Teoloyucan, incluyendo el jardín Bicentenario y la Plaza Nacional del Constitucionalismo así como en las calles que rodean edificios públicos, escuelas, hospitales, oficinas de gobierno, paradas, paraderos y terminales del servicio público del transporte colectivo y en los demás lugares que determine la autoridad municipal, salvo que cuente con la autorización expresa y por escrito de la Dirección de Desarrollo Económico, debiendo los comerciantes firmar una carta compromiso en relación a las obligaciones que tengan referente al espacio autorizado que ocupe,

debiendo observarlas en todo momento. La infracción de este precepto dará retiro inmediato de las personas y cosas, con las multas que afecto le sean aplicables.

El titular de la dependencia o unidad administrativa competente tiene en todo momento la facultad de ordenar la reubicación o retiro, de todo comerciante que cuente con cédula, autorización o permiso para ejercer actividades en puestos fijos o semifijos en la vía pública o áreas de uso común.

Los comerciantes que reciban mercancía en mercados dentro del municipio deberán realiza la carga y descarga en un horario de 05:00 am a 10:00 am.

Los comerciantes que cuenten con la autorización para ejercer su actividad en vía pública, explanadas o en su caso jardín municipal se comprometen a ocupar única



**TELOYUCAN**  
Transformación con **visión**

y exclusivamente el lugar que les fue asignado, sin que puedan cambiarlo, ampliarlo o modificarlo unilateralmente. Así mismo deberán comprometerse a respetar los horarios que se les asigne en los días que se les autorice sin que puedan extenderlos o variarlos.

Cada comerciante está obligado a mantener limpio su lugar de trabajo, haciéndose responsable por el manejo de los desechos sólidos o líquidos que se generen, estando obligados a realizar las actividades necesarias para la limpieza de los espacios públicos y áreas de uso común.

En todo momento los comerciantes se mantendrán en orden y mutuo respeto y con el público, así mismo evitarán tener en alto volumen cualquier tipo de música durante el desarrollo de sus actividades comerciales.

En el caso de los puestos de temporada o basares el ordenamiento de los mismos se hará por consenso y acuerdo de los comerciantes, de no llegarse a ningún acuerdo o existir inconformidades manifiestas, el lugar y orden de los puestos será establecido y organizado por la Dirección de Desarrollo Económico.

**Artículo 81.-** Cuando existan eventos consistentes en ferias patronales, musicales, culturales o equiparables en el territorio municipal, la autoridad municipal podrá retirar o reubicar temporalmente los puestos de comerciantes cuando por la distribución o logística de dichos eventos así lo requiera.

Asimismo, cuando hubiese necesidad de realizar obras de construcción, conservación, reparación o mejoras en vías y espacios públicos en donde se instalen comerciantes, la autoridad Municipal podrá también retirarlos o reubicarlos temporalmente; si al concluirse la obra resultare que la instalación de los puestos interfiere el tránsito de personas, vehículos o la prestación de un servicio, es riesgoso por cuestiones de Protección Civil, la autoridad municipal retirará o reubicará a los comerciantes que hayan sido afectados por tales modificaciones.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIZACIONES Y PERMISOS**

**Artículo 82.-** Las personas físicas o jurídico colectivas que deseen hacer uso de un espacio público para realizar actividades de comercialización, están obligadas a obtener la autorización correspondiente de la autoridad municipal, por lo que deberán presentar y dirigir su solicitud a la Dirección, por lo menos con veinte días hábiles previos a la fecha en que se pretenda llevar a cabo el evento solicitado, debiendo además cumplir con lo siguiente:



**TEOLOYUCAN**  
Transformación con **visión**

- I.** Presentar solicitud por escrito firmada por la persona física y en el caso de persona jurídica colectiva por su representante legal, en donde se especifique el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio de Teoloyucan, teléfono de contacto, correo electrónico, el tipo de evento, el espacio público que solicita, periodo que incluya la fecha de inicio y termino de actividades incluyendo montaje y desmontaje, horario, ubicación satelital impresa, giro o giros, listado de artículos para exhibición y venta y lista de precios, puestos o stands y la imagen de los mismos;
- II.** Presentar carta de exposición de motivos justificación;
- III.** Presentar copia de la identificación oficial vigente del solicitante, cuando se trate de persona física. En caso de ser persona jurídica colectiva, el apoderado presentara copia de su identificación oficial, de su poder y del acta constitutiva de su poderdante.
- IV.** Presentar original y copia del documento donde se acredite su presentación cuando no se gestione a nombre propio;
- V.** Exhibir original y copio de la credencial para votar vigente;
- VI.** Presentar original y copia de comprobante de domicilio de los últimos dos meses;
- VII.** En caso de ferias, jaripeos o espectáculos circenses, presentar póliza de seguro vigente contra daños a terceros, a nombre del solicitante;
- VIII.** En su caso, presentar Dictamen de Riesgo expedido por Protección Civil de Teoloyucan, respecto a la vialidad de la actividad que se pretenda llevar a cabo;
- IX.** Presentar escrito en el que se exprese bajo protesta de decir verdad que los productos no tienen una procedencia ilícita y asuman la responsabilidad absoluta sobre la legalidad de sus productos, eximiendo de responsabilidad al Municipio, al Ayuntamiento y a la autoridad municipal;
- X.** Presentar seguro de daños a terceros o en su defecto realizar el pago de fianza o garantía, la cual se fijará dependiendo del impacto esperando (número de stands, afluencia y tipo de actividad) a fin de cubrir cualquier daño que se produzca al patrimonio municipal como resultado del uso de espacios públicos;
- XI.** Contar con servicio de seguridad privada durante el desarrollo de sus actividades;

**XII.** En caso de ser asociación civil o persona jurídico colectiva, deberá presentar acta constitutiva en original y copia de la misma;

**XIII.** Entregar croquis de localización con las medidas exactas de los stands, puestos;

**XIV.** Lista de todos los productos a comercializar, con los precios de cada producto;

**XV.** Solo podrá haber venta de bebidas alcohólicas en espacios públicos, cuando se desarrollen fiestas patronales, ferias de juegos mecánicos y festividades diversas; siempre y cuando cuenten con la autorización correspondiente; y

**XVI.** Presentar fianza de daños contra terceros.

**Artículo 83.-** Las autoridades municipales procederán de la siguiente manera respecto de las solicitudes recibidas:

**I.** En caso de que la solicitud carezca de algún requisito formal o no se adjunten los documentos respectivos, se prevendrá al solicitante para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, adjunten los documentos faltantes corrijan o completen su información apercibiéndole de que, en su caso de no hacerlo, se tendrá por no presentado su escrito;

**II.** Se analizará la procedencia de la solicitud por parte de Dirección, y en su caso de que todos los requisitos se cumplan.

**III.** La Dirección deberá dar respuesta al peticionario dentro del término legal de quince días hábiles;

**Artículo 84.-** Los autorizados por el Ayuntamiento para utilizar espacios públicos, deberán exhibir seguro de daños a terceros.

En caso de no exhibirlo, no se permitirá su instalación o, en su caso, procederá su retiro inmediato.

**Artículo 85.-** Las personas que se dediquen a las actividades comerciales a que se refiere este reglamento, están obligados a obtener el permiso de la Dirección, a través de la Coordinación de Comercio y Supervisión Comercial, siendo indispensable demostrar la necesidad de la actividad solicitada por el interesado, siempre que no ocasionen perjuicios al interés público y/o general, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de 18 años;
- II. Presentar solicitud por duplicado, con dos fotografías recientes tamaño credencial, expresando nombre, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio, beneficiario en caso de fallecimiento, clase de actividad y fecha de inicio;
- III. Presentar acta de nacimiento, identificación oficial vigente con fotografía (credencial para votar, pasaporte, cartilla del servicio militar, licencia de conducir) constancia domiciliaria expedida por secretaria del ayuntamiento, registro federal de contribuyentes y autorización sanitaria si el giro comercial lo requiere; así como el dictamen de riesgo emitido por Protección Civil, en su caso.

### **CAPITULO TERCERO DE LOS HORARIOS DEL COMERCIO**

**Artículo 86.-** La actividad comercial en los mercados, queda sujeta al horario que establezca el administrador del mercado, para la apertura y cierre del mismo.

**Artículo 87.-** El horario para las actividades comerciales autorizadas en espacios públicos para la actividad comercial en los tianguis será determinado para cada giro por la autoridad Municipal.

El horario deberá establecerse en la autorización o permiso correspondiente.

**Artículo 88.-** Se prohíbe el estacionamiento de comerciantes informales en el exterior de los mercados.

### **CAPITULO CUARTO DE LAS PROHIBICIONES**

**Artículo 89.-** Se prohíbe a los comerciantes en general:

- I. El comercio en la vía pública en puestos fijos, semifijos, ambulantes, por temporada y otros afines, dentro del primer cuadro de Teoloyucan, incluyendo el jardín Bicentenario y la Plaza Nacional del Constitucionalismo así como en las calles que rodean edificios públicos, escuelas, hospitales, oficinas de gobierno, paradas, paraderos y terminales del servicio público del transporte colectivo y en los demás lugares que determine la autoridad municipal, salvo que cuente con la autorización expresa y por escrito de la Dirección de Desarrollo Económico, debiendo los comerciantes firmar una carta compromiso en relación a las obligaciones que tengan referente al espacio autorizado que ocupe, debiendo observarlas en todo



**TELOYUCAN**  
Transformación con **visión**

momento. La infracción de este precepto dará retiro inmediato de las personas y cosas, con las multas que afecto le sean aplicables.

**II.** Colocar fuera de sus establecimientos stands o puestos: marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastas, guacales, jaulas, en general cualquier objeto que obstruya el libre tránsito de personas dentro y fuera de los mercados, tianguis o demás lugares en los cuales se realice alguna actividad comercial en la vía pública o en espacio público;

**III.** La exhibición, compra y venta de material pornográfico;

**IV.** Vender cualquier material de procedencia ilícita, artículos o mercancía conocidos como piratería, clones, y con contenido de índole sexual;

**V.** Traspasar, vender, prestar, arrendar, o subarrendar a terceros, puestos semifijos que se les autoricen, locales de los mercados públicos municipales, a excepción de los mercados bajo el régimen de sociedad en condominio. Así como también se les prohíbe abandonar o dejar sin uso los puestos de temporada.

**VI.** Exhibir mercancía fuera del área que tiene asignada para el desempeño de sus actividades;

**VII.** Utilizar aparatos de sonido electrónico para anunciar sus productos con volumen superior a los 64 decibeles, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana;

**VIII.** Obstruir con sus productos los andenes y pasillos de los mercados o de la vía pública;

**IX.** Estacionar vehículos de carga en perjuicio de terceros en los lugares donde realicen su actividad comercial;

**X.** Sujetar sus instalaciones, mobiliario y enseres a los árboles; a la infraestructura urbana pública y privada o a los inmuebles públicos y privados;

**XI.** La venta de animales vivos, mascotas, exóticos (se exceptúan animales para la crianza y de corral).

**XII.** La práctica de juegos de azar;

**XIII.** Cambiar o modificar el giro que inicialmente se les concedió. Las violaciones a lo establecido en este precepto darán lugar a la cancelación de los permisos o autorizaciones concedidas, así como al retiro inmediato, independientemente de las infracciones establecidas en el presente bando.

**XIV.** Las demás disposiciones que se dicten por la autoridad municipal o que se establezcan en este reglamento.

**Artículo 90.-** Los comerciantes que reciban mercancía en mercados dentro del municipio deberán realiza la carga y descarga en un horario de 05:00 am a 10:00 am.

Los comerciantes que cuenten con la autorización para ejercer su actividad en vía pública, explanadas o en su caso jardín municipal se comprometen a ocupar única y exclusivamente el lugar que les fue asignado, sin que puedan cambiarlo, ampliarlo o modificarlo unilateralmente. Así mismo deberán.

comprometerse a respetar los horarios que se les asigne en los días que se les autorice sin que puedan extenderlos o variarlos.

Cada comerciante está obligado a mantener limpio su lugar de trabajo, haciéndose responsable por el manejo de los desechos sólidos o líquidos que se generen, estando obligados a realizar las actividades necesarias para la limpieza de los espacios públicos y áreas de uso común.

En todo momento los comerciantes se mantendrán en orden y mutuo respeto y con el público, así mismo evitarán tener en alto volumen cualquier tipo de música durante el desarrollo de sus actividades comerciales.

En el caso de los puestos de temporada o basares el ordenamiento de los mismos se hará por consenso y acuerdo de los comerciantes, de no llegarse a ningún cuerdo o existir inconformidades manifiestas, el lugar y orden de los puestos será establecido y organizado por la Dirección de Desarrollo Económico.

## **CAPÍTULO QUINTO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA**

**Artículo 91.-** Se prohíbe la instalación de comerciantes fijos, semifijos y ambulantes, frente a los edificios públicos como: escuelas, hospitales, centros de salud, oficinas de gobierno, terminales de servicio de transporte colectivo, reclusorio de seguridad pública estatal, y en los demás lugares que determine la Dirección por razones de seguridad pública, seguridad peatonal o vehicular, así como por saturación comercial, insalubridad o cualquier otra razón que vaya contra el interés público.

**Artículo 92.-** Los comerciantes en general deberán sujetarse a los giros, horarios y superficie para ejercer el comercio, que para tal efecto se exprese la autorización o

permiso, y los comerciantes ambulantes además de lo anterior deberán circunscribirse al área que les señale la Dirección.

**Artículo 93.-** Para ejercer el comercio en el giro de venta de alimentos los interesados deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Contar con permiso y credencial de identificación expedida por la Dirección, para ejercer el comercio en vía pública que será de naturaleza única e intransferible;
- II. Contar con licencia expedida por la autoridad sanitaria, tanto para el giro como para el personal que lo atienda;
- III. Contar con el dictamen de la Unidad de Protección Civil Municipal, en don se especifiquen las medidas de seguridad necesarias para el manejo de algún tipo de combustible;
- IV. Preparar y servir los alimentos y productos en las debidas condiciones de salubridad, mantener sus puestos o unidades móviles en perfecto estado de limpieza, así como observar la debida higiene del propio comerciante;
- V. Contar con cesto de basura; y
- VI. Realizar a diario limpieza con agua y jabón desinfectante en el espacio que ocupa para el ejercicio de su actividad comercial.

**Artículo 94.-** Todo puesto que por su giro utilice gas, deberá contar, como máximo con un cilindro cuya capacidad no exceda los 10 kilogramos, queda prohibida la existencia de cilindros en reserva y almacenamiento.

**Artículo 95.-** Los cilindros de gas deberán disponer de cajón de resguardo con protecciones que impidan recibir el calor directo, por la cercanía de parrillas y condiciones similares.

**Artículo 96.-** Los puestos que por su giro utilicen combustible, deberán de contar con: extintor de gas halón 12-11, tubería de cobre, válvula reguladora de presión y doble válvula de paso, una antes y la otra después del regulador.

Lo dispuesto en el presente capitulo es aplicable tanto para las personas que hacen uso de los espacios públicos y para todas aquellas personas que ejercen el uso de los espacios públicos y para todas aquellas personas que ejercen el comercio en mercados, tianguis, bazares y vía pública.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 97.-** Se consideran medidas de seguridad las siguientes:

- I. Resguardo de la mercancía;
- II. Retiro de puestos, rótulos, toldos e instalaciones;
- III. Suspensión temporal de la cedula, permiso o autorización; y
- IV. Suspensión temporal de locales y planchas de los mercados públicos.

Proceden las medidas de seguridad cuando se ejerzan actividades comerciales sin exhibir, licencia de funcionamiento, cédula, permiso o autorización, así como cuando se ubiquen en zonas de restricción, pasos peatonales, accesos para personas con discapacidad, existan instalaciones o enseres que generen un riesgo inminente, o bien cuando se trate de alimentos en estado de descomposición.

En caso de la fracción IV de este artículo, se procederá con dicha medida de seguridad cuando los locales o planchas de los mercados públicos, se encuentren en estado de abandono, cuando los usufructuarios no ejerzan la actividad comercial por mas de quince días consecutivos o cuando no lleven a cabo la actividad comercial en forma constante, sin previa anuencia de la Coordinación de Comercio y Supervisión Comercial.

## **CAPÍTULO SEPTIMO DE LAS CONTROVERSIAS DE LOS COMERCIANTES**

**Artículo 98.-** Las controversias suscitadas por los comerciantes empadronados, en el ejercicio de su actividad comercial, serán resueltas por la Dirección, la cual intervendrá en el conflicto de que se trate, mediante un escrito por la parte que realiza la queja conteniendo los siguientes datos:

- I. El nombre de la autoridad ante la cual se promueve;
- II. El nombre y domicilio del promovente;
- III. El nombre del comerciante o persona con la que se tenga la controversia, el número y ubicación del local o plancha, según sea el caso;

IV. Lo que se reclama, señalándose con toda exactitud, en términos claros y precisos;

V. Los hechos en el que el solicitante funde su petición;

VI. La firma o huella digital; y

VII. Para el caso de que el solicitante designe un representante deberá anexar original de la carta poder, acompañada de la firma de sus dos testigos y sus identificaciones correspondientes.

**Artículo 99.-** Una vez presentada a la queja, la autoridad municipal iniciará el procedimiento correspondiente y citará a las partes para que comparezcan dentro del término de tres días hábiles, dándole a conocer a las partes los hechos invocados. El procedimiento se desarrollará de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**Artículo 100.-** Una vez oídas a las partes y agotadas las fases procedimentales, la Dirección resolverá la controversia dentro de los diez días hábiles siguientes.

**Artículo 101.-** La ejecución de las Resoluciones corresponde a la Dirección, a través de la Coordinación de Comercio y Supervisión Comercial, quien en su caso aplicará las sanciones correspondientes y se solicitará el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario.

## **CAPITULO OCTAVO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**Artículo 102.-** La Dirección está facultada para realizar la inspección y vigilancia en los eventos autorizados en espacios públicos por el Ayuntamiento, así como en los mercados, tianguis y comercios en la vía pública con el objeto de verificar el cumplimiento y observancia por los comerciantes del presente reglamento y demás leyes correlativas al mismo;

**Artículo 103.-** Los inspectores podrán realizar visitas a los eventos autorizados en los espacios públicos, a los locales y puestos de los mercados, tianguis, bazares y comercio en la vía pública para vigilar y hacer que se observen y cumplan con las disposiciones contenidas en este reglamento y las normas jurídicas correlativas al mismo.

**Artículo 104.-** Los inspectores debidamente identificados con gafete a la vista y autorizados, mediante oficio de comisión por la Dirección, tendrán las facultades de notificar, suspender unidades económicas, locales o planchas en los mercados públicos, clausurar, resguardar mercancías y ejecutar los acuerdos y determinaciones, realizándolo de conformidad al procedimiento que enderecho proceda, respetando en todo caso la garantía de audiencia.

**Artículo 105.-** Las infracciones al presente reglamento serán calificadas por la Dirección sin perjuicio, de que se observase alguna transgresión se ponga en conocimiento de las autoridades competentes los hechos correspondientes.

**Artículo 106.-** Las infracciones al presente reglamento previa garantía de audiencia serán sancionadas conforme al artículo 19 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México:

I. Amonestación;

II. Multa de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso;

III. Expulsión temporal de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia, cuando ello sea necesario para su continuación;

IV. Auxilio de la fuerza pública;

V. Vista al ministerio público cuando se trate de hechos probablemente constitutivos de delito; y

VI. Los demás que establece el Código de Procedimientos Administrativos.

**Artículo 107.** La Dirección de Desarrollo Económico es la encargada de vigilar que las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios que se desarrollen en el territorio municipal, ya sea por personas físicas o morales, cumplan con la normatividad vigente aplicable, quedando facultado para aplicar las medidas de seguridad y sanciones que en derecho procedan, quedando delegada esta función al Coordinador de Comercio y Supervisión Comercial.

**Artículo 108.** Corresponde materia de verificación a la Coordinación de Comercio y Supervisión Comercial:



**TEOLOYUCAN**  
Transformación con **visión**

- I.** Ordenar y practicar visitas de verificación de conformidad con lo establecido en el Código Administrativo, Código de Procedimientos y Código Financiero vigentes en el Estado de México, para verificar que las unidades económicas, los establecimientos cumplan con las disposiciones de este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables que regulan su funcionamiento, para lo cual tendrá facultades para señalar y designar inspectores para practicar las visitas de verificación, inclusive para habilitar días y horas inhábiles;
- II.** Solicitar al momento de la visita de verificación la documentación correspondiente que ampare su correcto y legal funcionamiento tales como, licencias de funcionamiento, dictámenes o factibilidades que se requieran para su actividad.
- III.** Extender invitaciones a los establecimientos irregulares a fin de regularizar su funcionamiento y corregir las observaciones que se determinen en la primera verificación;
- IV.** Celebrar acuerdos con el propietario, representante o apoderado legal de la unidad económica, para que puedan regularizar su situación de hecho o de derecho;
- V.** Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos instaurados a las unidades económicas en general, establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios por infracciones cometidas a este Reglamento otras y disposiciones jurídicas que regulen su actividad, el cual se iniciará, tramitará y de decidirá con arreglo a lo que dispone el Código de Procedimientos y conforme a lo dispuesto en este Reglamento;
- VI.** Llevar el registro, control y trámite de quejas, peticiones y demás que deriven del funcionamiento de las unidades económicas;
- VII.** Ordenar la colocación de sellos de suspensión provisional y/o definitivos a las unidades económicas cuando así proceda dentro de los procedimientos administrativos seguidos en contra de las mismas unidades, o en su defecto cuando sea un motivo de causa urgente, para salvaguardar la salud o integridad de la ciudadanía en casos de riesgo.
- VIII.** Retirar los sellos de clausura, en cumplimiento a las resoluciones que emita la propia autoridad administrativa o las jurisdiccionales; así como cuando se subsanen las causas que dieron origen a la aplicación de una sanción administrativa, previo al pago de la multa que, en su caso, se haya aplicado;
- VIX.** Comunicar a las áreas correspondientes las irregularidades detectadas tratándose de factibilidades y/o dictámenes, para su debida atención;

**X.** Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando se requiera para el cumplimiento de sus funciones;

**XI.** Vigilar que los establecimientos mercantiles o con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada, consumo inmediato y al coqueo, cuenten con la correspondiente

Licencia de Funcionamiento y con las disposiciones legales reglamentarias correspondientes, instaurando los procedimientos sancionadores, y en su caso, dar vista al Ministerio Público por la posible comisión de algún delito.

**XII.** Calificar e imponer en el ámbito de su competencia las sanciones administrativas que correspondan por infracciones al presente Reglamento;

**XIII.** Determinar y ordenar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

**XIV.** Aplicar y ejecutar las sanciones administrativas que correspondan a los establecimientos, por infracciones cometidas a este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables; y

**XV.** Las demás que se deriven de otros ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 109.** Serán competentes para ordenar las verificaciones a un establecimiento de oficio o a petición: El Director en forma directa y también se entiende delegada esta función al titular de la Coordinación de Comercio y Supervisión Comercial.

**Artículo 110.** Las verificaciones tendrán como objetivo que la Coordinación de Comercio y Supervisión Comercial conozca las circunstancias que acreditan el legal funcionamiento de un establecimiento.

**Artículo 111.** Las verificaciones seguirán las reglas a que se refiere el artículo 128 del Código de Procedimientos, además de cumplir con las siguientes fracciones:

**I.** Las verificaciones se realizarán por un verificador y/o inspector, el cual deberá estar debidamente comisionado para efectuar la visita, por el Director en forma directa, así como también en su caso por el titular de la Coordinación de Comercio y Supervisión Comercial.

**II.** El verificador y/o inspector llevará consigo una lista de verificación y levantará un acta circunstanciada de la visita;



**TEOLOYUCAN**  
Transformación con **visión**

**III.** Al establecimiento que no acredite tener la documentación legal para su funcionamiento, se le dejará un citatorio de garantía de audiencia, para que, en un plazo improrrogable de tres días, se presente al área de Coordinación de Comercio y Supervisión Comercial, a manifestar lo que a su derecho corresponda, debiendo acreditar su personalidad con documentales idóneas y en su caso, regularizar su situación jurídica en relación a la unidad económica.

**IV.** Si el propietario, poseedor, titular o representante de la unidad económica del establecimiento verificado se presentase en el plazo mencionado en la fracción anterior a el área de Coordinación de Comercio y Supervisión Comercial, actuará de la siguiente forma:

**a.** Si en la verificación no se acredita que el establecimiento cuenta con Licencia de Funcionamiento, éste podrá presentar su licencia en el plazo mencionado en la fracción anterior.

**b.** Si en la verificación no se acredita que el establecimiento cuenta con Licencia de Funcionamiento y tampoco la presenta en el plazo mencionado en la fracción anterior, entonces se procederá dentro de la audiencia, a invitar al propietario, poseedor, titular o representante de la unidad económica a realizar los trámites necesarios para la obtención de su licencia de funcionamiento, y de aceptar hará su petición ante la autoridad, quien mediante acuerdo le otorgará un plazo a efecto para presentar ante la Coordinación de Comercio y Supervisión Comercial la obtención del documento que acredite el legal funcionamiento de su unidad económica, siendo canalizado al CAIE. Para el caso que no pudiera obtener su licencia porque no cumple con los requisitos del presente reglamento, entonces se acordará lo conducente para llevar a cabo la suspensión de actividades que procedan.

**c.** Si de la verificación a un establecimiento se desprende que existen infracciones a otras disposiciones legales aplicables diferentes al presente Reglamento, entonces se hará del conocimiento a el área de la Coordinación de Comercio y Supervisión Comercial, para que ordene la visita correspondiente por personal de la dependencia que deba conocer del asunto;

**V.** Vencido el plazo de la audiencia de garantía y en caso de que no se presentase el propietario, poseedor, titular o representante de la unidad económica, la Coordinación de Comercio y Supervisión Comercial, resolverá el procedimiento administrativo.

**Artículo 112.** Las verificaciones que ordene la Coordinación de Comercio y Supervisión Comercial, son aquellas que tendrán como fin:

- a. Invitar a regularizar su situación al propietario o representante legal de la Unidad Económica;
- b. Iniciar un procedimiento administrativo, por alguno de los supuestos contemplados en la normatividad de la materia; y
- c. Solicitar a una dependencia municipal iniciar un procedimiento que se derive del presente Reglamento o de atribuciones municipales establecidas en otras disposiciones y reglamentaciones legales aplicables a los establecimientos a la solicitud de verificación podrá hacerse en ejercicio de la facultad comprobatoria ola petición de particulares interesados.

**Artículo 113.** El área de Coordinación de Comercio y Supervisión Comercial en la tramitación de un procedimiento, se auxiliará del personal de las dependencias involucradas en cada caso, para la obtención de informes, declaraciones y documentos.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LAS SANCIONES**

**Artículo 114.-** Las sanciones se aplicarán tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hubieren producido o pudieran producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- IV. La reincidencia del infractor;
- V. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- VI. Giro comercial y su ubicación; y
- VII. El valor de los objetos resguardados.

Para efectos de este reglamento, existe reincidencia cuando el infractor cometa la misma infracción a las disposiciones de este reglamento, dos o mas veces dentro del periodo de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere notificado la inmediata anterior.

**Artículo 115.-** Para la aplicación de las multas se tomará como base el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la infracción.

**Artículo 116.-** Se impondrá multa de cinco a treinta veces el valor diario de Unidad de Medida y Actualización vigente:

I. A los comerciantes en general y de mercados, tianguis y vía pública que se invadan áreas no autorizadas, colocando fuera de sus establecimientos, locales o puestos: cajones, canastos, guacales, jaulas y en general objetos que entorpezcan el libre tránsito de personas o vehículos;

II. A los comerciantes en general y de mercados, tianguis y vía pública que exhiban su mercancía fuera del área destinada para ello;

III. A los comerciantes en general y de mercados, tianguis y vía pública, que no acaten las indicaciones que la Dirección dicte en cuanto a giro, ubicación, dimensión y color de locales y puestos; y

IV. A los comerciantes de mercados, tianguis y vía pública que nieguen a participar en las campañas de higiene, limpieza y seguridad que se lleven a cabo.

**Artículo 117.-** Se impondrá multa de cinco a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente:

I. A los comerciantes en general, locatarios en mercados públicos municipales que afecten la estructura del inmueble o modifiquen la imagen del mismo, así como también a los comerciantes tianguistas y de vía pública, que deterioren las vías de comunicación donde desarrollen su actividad comercial; esta multa se aplicara independientemente de la reparación del daño causado;

II. A los comerciantes en general y los mercados, tianguis y vía pública, que, contando con permiso o autorización, para la realización de la actividad que se consigne en el documento, no lo tenga a la vista o se niegue a exhibirla al inspector de la Dirección;

III. A los comerciantes de mercados, tianguis y vía pública que vendan productos distintos al giro autorizado;

IV. A los comerciantes de mercados de mercados, tianguis y vía pública que ejerzan su actividad comercial en días y horas no permitidas;

V. A los comerciantes en general y de mercado, tianguis y vía pública que ejerzan su actividad comercial fuera del área asignada por la autoridad municipal.

VI. A los comerciantes en general que no cumplan con las medidas de protección civil señaladas en este reglamento.



**TELOYUCAN**  
Transformación con **visión**

**Artículo 118.-** Se impondrá multa de cinco a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, clausura y resguardo de los bienes u objetos de los comerciantes que ejerzan la actividad la actividad comercial en los mercados, tianguis y vía pública o en espacios públicos sin, permiso o autorización según sea el caso, así como a las personas que ejerzan la actividad comercial en vehículos automotores en vía pública.

**Artículo 119.-** Son casos de cancelación definitiva de los permisos o autorizaciones o credenciales otorgadas a los comerciantes en mercados, tianguis y vía pública los siguientes:

**I.** A solicitud del titular;

**II.** Por la conclusión del término de vigencia;

**III.** Dejar de cumplir con las obligaciones fiscales, estatales y municipales referente a la actividad comercial que realicen.

**IV.** Dejar de trabajar en el local, lugar o zonas asignadas por la autoridad, por mas de quince días consecutivos, sin previa autorización de la Dirección y por no ejercer de manera constante su actividad.

**V.** Por no pagar los derechos para ejercer el comercio en mercados, tianguis y vía pública;

**VI.** Cambiar de giro asignado, sin la autorización expresa de la Dirección;

**VII.** Traspasar, vender, arrendar, subarrendar, dar en usufructo, ceder puesto, local, así como, su permiso o autorización, placa o credencial;

**VIII** Por riña, agresiones, robo comprobado, amenazas y todas aquellas acciones que pongan en peligro la integridad física de comerciantes y consumidores, en mercados, tianguis y cualquier tipo de comercio en vía pública;

**IX.** Por daños en las instalaciones de los mercados y todo aquel lugar donde ejerzan su actividad comercial;

**X.** Por alteraciones y falsificación de los documentos oficiales expedidos para el ejercicio de la actividad comercial;

**XI.** Por ingerir bebidas alcohólicas, sustancias toxicas o drogas, dentro de las instalaciones del mercado, o lugares, donde ejerzan el comercio;



**TELOYUCAN**  
Transformación con **visión**

**XII.** Que dentro de sus mercancías se ofrezca para la venta productos con material de procedencia ilícita de todo artículo conocido como piratería, clones, y con contenido de índole sexual;

**XIII.** Por amparar su puesto, local o lugar donde ejerzan la actividad comercial con permiso o autorización, credencial o placa, que no corresponda al propietario, al lugar y al giro señalado en los mismos.

**XIV.** Por no ejercer personalmente la actividad comercial el titular que señala el permiso, expedido por la Dirección;

**XV.** Por agresión física al servidor público en el ejercicio de sus funciones;

**XVI.** Por haber reincidido por tercera ocasión en cualquier infracción a este reglamento en un lapso no mayor a seis meses; y

**Artículo 120.-** Se remitirá al ministerio público a quienes instalen puestos para practica de juegos de azar en espacios públicos mercados, tianguis y vía pública.

**Artículo 121.-** Las sanciones por infracciones a este reglamento se impondrán sin perjuicio de las personas que corresponden a los delitos que, en su caso incurran los infractores.

**Artículo 122.-** Las autoridades competentes harán usos de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad.

## **TITULO CUARTO DEL FOMENTO AL EMPLEO, ACTIVIDAD ARTESANAL Y EMPRENDIMIENO**

### **CAPITULO PRIMERO FOMENTO AL EMPLEO**

**Artículo 123.-** La Jefatura de Promoción al Empleo integrara los proyectos dirigidos a consolidar el empleo en el territorio municipal, fomentando el desarrollo de la planta productiva aumentando la oportunidad de empleo, vinculando su oferta y demanda, garantizando que la población económicamente activa disfrute de las mismas condiciones de empleo.

**Artículo 124.-** La Jefatura de Promoción al Empleo tendrá las siguientes facultades:

I. Promover el trabajo integro de los vecinos del municipio, inclusivo y sostenible;

- II. Promover y diseñar mecanismos para el seguimiento en la colocación de los buscadores de empleo;
- III. Organizar, promover y supervisar políticas, estrategias y programas dirigidos a los buscadores de empleo;
- IV. Diseñar, conducir y evaluar programas específicos para generar oportunidades de empleo para jóvenes y grupos en situación vulnerable;
- V. Vincular a las y los buscadores de empleo del Municipio en un trabajo digno, esto con la finalidad de captar la oferta de trabajo disponible en diferentes sectores de la actividad económica y ofrecerla a los buscadores de empleo;
- VI. Gestionar y promover convenios con empresas e instituciones y otras entidades para coadyuvar en beneficio del primer empleo;
- VII. Generar y mantener actualizado el registro de vacantes de ofertas de las empresas;
- VIII. Promover y desarrollar eventos presenciales masivos para acercar oportunidades de empleos dignos y de calidad para la oferta y demanda de los buscadores de empleo del municipio, para lo cual promoverá las ferias del empleo cada tres meses en el municipio.
- IX. Mantener el registro de la población económicamente activa, tasa de desocupación, tasa neta de participación y población, es decir no tiene un empleo y lo está buscando;
- X. Promover la incorporación al sector laboral de las personas con diversidad funcional, de las mujeres y de las personas adultas mayores, sin permitir discriminación alguna.

**Artículo 125.** La Jefatura de Promoción al Empleo, hará un registro de buscadores de empleo, llenará el formulario de solicitud de empleo para identificar las oportunidades laborales.

Mostrará a los buscadores de empleo las vacantes que las empresas y organizaciones solicitan al servicio municipal de empleo, y hará la vinculación, haciendo contacto directo con las empresas. Siempre contactará al buscador de empleo para verificar su colocación en la vacante ofertada.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **FOMENTO ARTESANAL Y DE EMPRENDIMIENTO**

**Artículo 126.-** La Jefatura de Fomento Artesanal e Impulso al Emprendimiento buscará e identificará en todo momento a los creadores de artesanía en el municipio para promover su desarrollo, así como impulsará con programas y actividades públicas el estímulo de emprendedores que pretendan incursionar y fortalecer sus unidades económicas.

**Artículo 126.-** La Jefatura de Fomento Artesanal e Impulso al Emprendimiento tendrá las siguientes facultades:

- I. Instalar las normas para la operación del registro municipal de artesanas y artesanos;
- II. Apoyar a los emprendedores y artesanos con asesoramiento para que puedan desarrollar habilidades y nuevos proyectos;
- III. Generar y mantener actualizado el padrón de los artesanos y emprendedores;
- IV. Ofrecer a los desarrolladores de actividades artesanales opciones de crecimiento de acuerdo a su actividad o proyección.
- V. Promover y fomentar los productos artesanales y de los emprendedores que hay en el municipio a través de la ferias y exposiciones;
- VI. Fomentar los intercambios artesanales del municipio a nivel estatal;
- VII. Incluir y diseñar programas y políticas para personas con discapacidad y adultos mayores, así como a la comunidad LGTBTQQQ+i, creando oportunidades;
- VIII. Crear los registros municipales de los artesanos, así como el catálogo de artesanías.

**Artículo 127.** La Jefatura de Fomento Artesanal e Impulso al Emprendimiento, hará un registro de emprendedores, a quienes se le proporcionaran información para la participación de platicas y talleres a los artesanos y emprendedores del municipio.

Realización del diagnóstico de la situación actual de los artesanos y emprendedores del municipio y organizará bazares comerciales y artesanales para promoción de sus productos en el municipio.

## **TITULO QUINTO MEDIOS DE DEFENSA**

**Artículo 128.** Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades municipales en la aplicación del presente Reglamento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el Recurso Administrativo de Inconformidad ante la Autoridad Municipal o bien el Juicio Administrativo, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, conforme a las disposiciones del Código Administrativo y Código de Procedimientos Administrativos ambos del Estado de México.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - Se abrogan los reglamentos anteriores de la Dirección de Desarrollo Económico.

**SEGUNDO.** - Publíquese este Reglamento en el periodo oficial “Gaceta Municipal” del Municipio de Teoloyucan, Estado de México y en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, así como en el catálogo de normas, tramites y servicios del municipio de Teoloyucan, ubicado en la página de internet <https://teoloyucan.gob.mx/>

**TERCERO.** - El presente Reglamento entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Municipio de Teoloyucan, Estado de México”.